

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

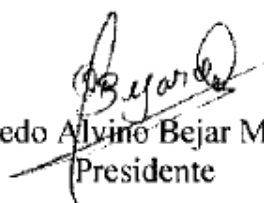
**Reconocimiento de las familias ensambladas en la
legislación civil y su repercusión en la protección de los
hijastros en Huancayo, 2018**

Para Optar	El Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, Mención: Derecho Civil y Comercial
Autor	Bach. ARANCIBIA LOPEZ, ROSARIO MARGOT
Asesor	Dr. Montero Yaranga, Isaac Wilmer
Línea de Investigación	Desarrollo humano y derechos
Fecha de inicio y Culminación	Octubre de 2018 – setiembre de 2019

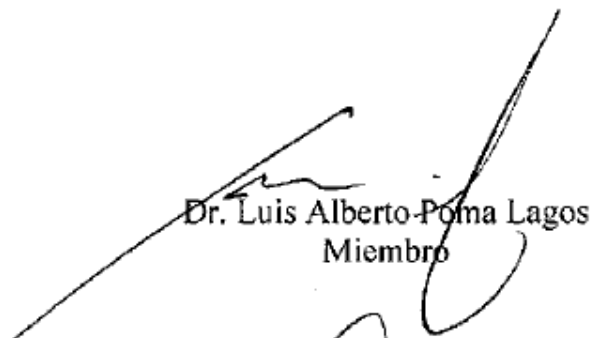
HUANCAYO – PERÚ

2022

MIEMBROS DEL JURADO DE SUSTENTACIÓN



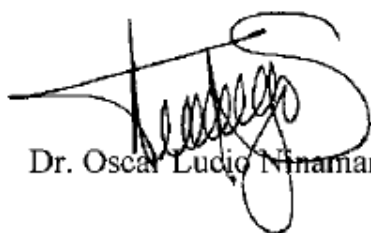
Dr. Aguedo Alvin Bejar Mormontoy
Presidente



Dr. Luis Alberto Poma Lagos
Miembro



Dr. Hilario Romero Giron
Miembro



Dr. Oscar Lucio Ninamango Solis



Dra. Melva Isabel Torres Donayre
Secretaria Académica

ASESOR DE TESIS:

Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga

DEDICATORIA:

A mis padres Yrda y Viter, y a mi hijo Ariel Ricardo, por ser mi motor y motivo, por su apoyo incondicional y comprensión en el transcurso de la presente investigación de tesis, brindándome su paciencia y tolerancia para el progreso de mi desarrollo personal y profesional, y especialmente a mi hermana Liza Cecilia.

AGRADECIMIENTO:

A mi asesor de Tesis Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga por su dedicación y orientación en el desarrollo de la Tesis, al Dr. Pedro Gonzalo Rengifo Gratelli por su conocimiento, dedicación y orientación en el uso de los datos estadísticos de la investigación y a la Dra. Melva Iparraguirre Meza por su orientación en la metodología de la investigación.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES Escuela de Posgrado

CONSTANCIA

DE SIMILITUD DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO Y TURNITIN

La Dirección de la Escuela de Posgrado, hace constar por la presente, que la tesis titulada:

Reconocimiento de las familias ensambladas en la legislación civil y su repercusión en la protección de los hijastros en Huancayo, 2018

Cuyo autor : BACH. ROSARIO MARGOT ARANCIBIA LOPEZ

Asesor : Mg. ISAAC WILMER MONTERO YARANGA

Que fue presentado con fecha 28.06.2023 y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha 23.06.2023 con la siguiente configuración del software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía
- Excluye citas
- Excluye cadenas menores a 15 palabras
- Otro criterio (se excluyeron fuentes)

Dicho documento presenta un **porcentaje de similitud de 25%**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 25%. Se declara, que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 04 de julio de 2023



Dr. Aguedo Albino Bejar Mormontoy
Director de la Escuela de Posgrado

964256181 - 064232776

direccion_ep@upla.edu.pe

Av. Giraldez N° 741
Huancayo - Junín



CONTENIDO

	Página
CARATULA	i
MIEMBROS DEL JURADO DE SUSTENTACIÓN.....	ii
ASESOR DE TESIS:.....	iii
DEDICATORIA:.....	iv
AGRADECIMIENTO:.....	v
CONTENIDO.....	v
Contenido de tablas	ix
Contenido de gráficas	xi
Contenido de ilustraciones.....	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN.....	14

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción de la realidad problemática:	16
1.2 Delimitación del problema:.....	19
1.3 Formulación del problema.....	18
1.3.1 Problema General:.....	18
1.3.2. Problema (s) Específico (s):	19
1.4. Justificación:.....	18
1.4.1. Teórica:.....	18
1.4.2. Social:.....	19
1.4.3. Metodológica:.....	19
1.5. Objetivos:	20

1.5.1. Objetivo General:	20
1.5.2. Objetivo (s) Específico (s):.....	20

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes (nacionales e internacionales):	21
Antecedentes Nacionales.....	21
Antecedentes Internacionales:	29
2.2 Bases Teóricas de la Investigación.....	28
2.3 Marco Conceptual (de las variables y dimensiones).....	56

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis General.....	59
3.2. Hipótesis (s) Especifica (s):	59
3.3 Variables (definición conceptual y operacionalización).....	60

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1 Método de investigación	76
4.2 Tipo de investigación	77
4.3. Nivel de investigación.....	77
4.4. Diseño de la investigación.....	77
4.5 Población y muestra	79
4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	68
4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos	68
4.8 Aspectos éticos de la investigación	69

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1 Descripción de Resultados:	71
5.2. Contrastación de hipótesis:.....	86
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	91
CONCLUSIONES.....	100
RECOMENDACIONES	101
PROPUESTA DE LEY	101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	106
ANEXO 01: MATRÍZ DE CONSISTENCIA	110
ANEXO 02: MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES	111
ANEXO 03: MATRÍZ DE OPERACIONALIZACION DE INSTRUMENTO.....	112
ANEXO 04: CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO	114
ANEXO 05: DATA DE PROCESAMIENTOS DE DATOS	115
ANEXO 06: CONSENTIMIENTO INFORMADO	116
ANEXO 07: ENCUESTA	117
ANEXO 08: INFORME DE JUICIO DE EXPERTOS	120
ANEXO 09: FOTOS DE LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO	122
ANEXO 10: SENTENCIA DEL EXP. N° 9332-2006-PA/TC	124
ANEXO 11: SENTENCIA DEL EXP. N° 4493-2008-PA/TC	131
ANEXO 12: SENTENCIA DEL EXP. N° 2478-2008-PA/TC	143
ANEXO 13: SENTENCIA DEL EXP. N° 1204-2017-PA/TC	146

Contenido de tablas

Tabla N° 01. Existencia de normativa sobre la Familia Ensamblada en la Legislación Civil.....	71
Tabla N° 02. Desprotección de los Hijastros.....	72
Tabla N° 03. Protección en la legislación civil de los hijastros	73
Tabla N° 04. Igualdad de derechos y deberes de los hijos biológicos y los hijastros	74
Tabla N° 05. Acceso de los hijastros a la prestación alimentaria.....	89
Tabla N° 06. Vínculo jurídico entre padrastro e hijastro	76
Tabla N° 07. La regulación permite el vínculo entre padrastro e hijastro.....	77
Tabla N° 08. Dificultades de representación de los hijastros.....	78
Tabla N° 09. Representación del cónyuge a los hijastros menores.....	79
Tabla N° 10. Necesidad de regular patria potestad de los padrastrros	80
Tabla N° 11. La patria potestad coadyuvaría al principio del interés superior del niño	81
Tabla N° 12. Posición del Tribunal Constitucional sobre la situación jurídica de los hijastros.....	82
Tabla N° 13. La familia ensamblada protege el principio del interés superior del niño	83
Tabla N° 14. El Estado tiene la obligación de regular la situación jurídica de los hijastros	98
Tabla N° 15. El reconocimiento de la familia ensamblada coadyuvaría el principio del interés superior del niño	99

Contenido de gráficas

Gráfica 1:	71
Gráfica 2:	72
Gráfica 3:	73
Gráfica 4:.....	74
Gráfica 5:	875
Gráfica 6:.....	76
Gráfica 7:.....	77
Gráfica 8:.....	78
Gráfica 9:.....	79
Gráfica 10:.....	80
Gráfica 11:.....	81
Gráfica 12:.....	82
Gráfica 13:.....	83
Gráfica 14.....	84
Gráfica 15:.....	99

Contenido de ilustraciones

Ilustración N° 01.	86
Ilustración N° 02.	87
Ilustración N° 03.	89
Ilustración N° 04.	90

RESUMEN

El Objetivo General que se logró fue, determinar cómo al no estar reconocidos las Familias Ensambladas en la legislación civil influye en la protección de los derechos de los hijastros en Huancayo, 2018; procedimiento metodológico diseño de la Investigación: enfoque cuantitativo, básico; explicativo, no experimental y transeccional, Población Abogados de la ciudad de Huancayo, muestra 114 Abogados especialistas en Derecho de Familia; técnicas encuestas, instrumento cuestionario; la técnica de procesamiento y análisis de datos, se empleó SPSS V. 24, y se consignaron los aspectos éticos de la investigación. Resultados: no existe normativa sobre la familia ensamblada en la Legislación Civil Peruana, por lo que consideran que ante la falta de regulación normativa los hijastros, se encuentran desprotegidos, desconociéndose sus derechos y deberes como miembros integrantes. no tienen la posibilidad de acceder a la prestación alimentaria, por la falta de reconocimiento legal del vínculo jurídico entre el padrastro y el hijastro. enfrentan dificultades en la representación ante la vida civil, la posición que adopta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto a la situación jurídica de los hijastros es que existe vacío legal. Conclusión: Se ha determinado que en nuestra Legislación Civil no se encuentra reconocida la familia ensamblada, motivo por el cual los hijastros se encuentran desprotegidos al no haberse desarrollado aspectos vinculados a sus derechos y deberes, lo que quedó demostrado mediante el estadístico Chi Cuadrado de Pearson con un valor de 0.000 y una significancia estadística de $p \leq 0,05$.

Palabras clave: Familias Ensambladas, Tribunal Constitucional, Derechos de los Hijastros, Protección de los hijastros y Principio del Interés Superior del Niño.

ABSTRACT

The General Objective that was achieved was to determine how the non-recognized Step Families in civil legislation influences the protection of the rights of stepchildren in Huancayo, 2018; Methodological procedure Research design: quantitative, basic approach; explanatory, non-experimental and transectional, Population Lawyers of the city of Huancayo, shows 114 Lawyers specialized in Family Law; survey techniques, questionnaire instrument; the data processing and analysis technique was used SPSS V. 24, and the ethical aspects of the research were recorded. Results: there are no regulations on the assembled family in the Peruvian Civil Legislation, for which reason they consider that in the absence of normative regulation, stepchildren are unprotected, ignoring their rights and duties as integral members. they do not have the possibility of accessing alimony, due to the lack of legal recognition of the legal relationship between the stepfather and the stepson. face difficulties in representation before civil life, the position adopted by the jurisprudence of the Constitutional Court regarding the legal situation of stepchildren is that there is a legal vacuum. Conclusion: It has been determined that in our Civil Legislation the stepfamily is not recognized, which is why stepchildren are unprotected since aspects related to their rights and duties have not been developed, which was demonstrated by the Pearson Chi Square statistic. with a value of 0.000 and a statistical significance of $p \leq 0.05$.

Keywords: Stepfamilies, Constitutional Court, Stepchildren's Rights, Protection of stepchildren and Principle of the Best Interest of the Child.

INTRODUCCIÓN

Muestro a consideración del jurado la tesis titulada: **RECONOCIMIENTO DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y SU REPERCUSIÓN EN LA PROTECCIÓN DE LOS HIJASTROS EN HUANCAYO, 2018**. En cumplimiento de la normativa jurídica y de administración de la Universidad.

Las variables de reconocimiento de las familias ensambladas y su protección de los hijastros, su especial importancia radica al haberse definido a la familia ensamblada a través de la sentencia del TC, regulación jurídica de la familia ensamblada en el ordenamiento jurídico peruano, en la jurisprudencia y en la legislación hispanoamericana, tanto los derechos y obligaciones de sus componentes que la conforman.

Al respecto se ha estructurada la presente tesis en V capítulos:

- **El capítulo I**, trata del Planteamiento del problema de la Investigación, en el que se abordó la descripción de la realidad problemática, la delimitación del problema, la formulación del problema general y específicos, la justificación teórica; metodológica y social, proponiendo el objetivo general y específicos.
- **El capítulo II** desarrolla el Marco Teórico, en el cual se describió, los antecedentes de la investigación nacionales e internacionales, para conocer la problemática y los resultados de investigaciones ejecutadas por otros investigadores, las bases teóricas o científicas que permite desarrollar las definiciones, teorías y conceptos y poder darle un sustento a la investigación realizada; presentando el marco conceptual de las variables y dimensiones que comprendió el estudio de las variables de la investigación.
- **El capítulo III** trata del planteamiento de la hipótesis general y específicas, tratando de contestar en forma tentativa al problema de investigación, además se presenta a las variables por las cuales se ha observado y medido, y la matriz de operacionalización de variables por

la que permitió construir las variables y dimensiones, concretándose en la elaboración de la encuesta aplicada a la muestra.

- **El capítulo IV** desarrolla la metodología, como los métodos, tipo, nivel y diseño de la investigación, así también la población y la muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, técnicas de procesamiento y análisis de datos, y los aspectos éticos de la investigación.
- **El capítulo V** está referido a los resultados obtenidos que dan consistencia a las hipótesis planteadas en la investigación, mediante el instrumento aplicado las cuales se muestra en las tablas y gráficos y en la contrastación de hipótesis, análisis y discusión de los resultados obtenidos, comparando con los antecedentes de la investigación, terminando con las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas.
- Se presenta los anexos como la matriz de consistencia, matriz de operacionalización de variables, matriz de operacionalización de instrumento de medición, confiabilidad y validez del instrumento, y las fotografías a la muestra aplicada.

El reconocimiento de la familia ensamblada se viene postergando por años ante una inevitable necesidad, la falta de compromiso ha conllevado a su discriminación dentro del positivismo jurídico peruano (conjunto de normas dictadas por el soberano a través del Estado), si bien fue reconocida a nivel jurisprudencial pero no tiene la calidad de precedente vinculante o norma de cumplimiento obligatorio, por ello surge la necesidad de su regulación como norma específica que regule a la familia ensamblada.

Sin embargo, la normativa peruana como el Código Civil de 1984, al no regular a la familia ensamblada, tampoco existe precepto legal que brinde reconocimiento a esta nueva estructura familiar, lo que conlleva a que carezcan de valores y derechos y desamparo legal para los integrantes de esta familia. Por tanto, no se protegen ni las obligaciones ni los derechos asociados al vínculo afectivo y amoroso que se desarrolla entre el padrastro con sus hijastros.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción de la realidad problemática

En estos últimos años el mundo ha experimentado cambios sociales, económicos, políticos y tecnológicos. Sin embargo, por ser la familia base fundamental y natural de la sociedad, se encuentra amparada por convenios internacionales, de los que el Perú es parte.

Las familias, que existen sin la intervención del Estado y se rigen por costumbres tradicionales, sufren cambios en diversos aspectos como social y jurídico la migración a las ciudades, la alta tasa de divorcio y su regulación, entre otros significan la modificación en cuanto a su estructura de la familia tradicional. Consecuencia de ello a dado lugar a la aparición de diversas familias diferente del actual, como es el caso que nos ocupa.

En realidad, al ser la familia ensamblada un fenómeno social ha tenido un continuo crecimiento ante el incremento de divorcios y separaciones del cual no existe norma jurídica que la ampare, es decir, ha tenido un crecimiento sin amparo legal, desprotegiendo así a los hijastros, y miembros que la conforman en el ejercicio de sus derechos dentro de la nueva estructura familiar.

En la realidad social del Perú, existe preocupación por parte de los integrantes de las Familias Ensambladas ya diversos indicadores expresan de manera preocupante que la incertidumbre del caso que nos ocupa se encuentra en los derechos y obligaciones que se crea en esta relación.

Nuestro ordenamiento jurídico no ha respondido frente a los desafíos socioculturales que se han presentado, la Constitución del Perú en su artículo 4° consagra el principio rector de protección a la familia independientemente de su origen

o de su forma de constitución, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad; donde obliga al Estado a brindarle protección, así como el derecho a fundar una familia, al mismo tiempo ignoran los cambios sociales que inevitablemente se han presentado en las estructuras familiares.

Por su parte el TC contempló a la familia ensamblada en diversos casos, cuando reconoce que la protección constitucional que extiende a las relaciones entre padrastros e hijastros deben tener ciertas características, que deben tener estabilidad, publicidad y reconocimiento para habitar y compartir vida de familia, así también ha señalado que el hijastro, tiene derechos y deberes especiales y eventuales, pero no las define

Así también, en la legislación civil vigente, no se encuentra establecido la familia ensamblada. Es decir, ningún dispositivo legal reconoce a la familia ensamblada, generando incertidumbre y desprotección legal para sus integrantes. Por tanto, no existe tutela respecto a los derechos y obligaciones relacionado al vínculo que se crean entre los integrantes que la conforman, ante la inexistencia normativa que brinde protección a los hijastros se plantea las siguientes interrogantes:

1.2 Delimitación del problema:

A. Delimitación Espacial

Ciudad de Huancayo.

B. Delimitación Temporal

Comprende el año 2018.

C. Delimitación conceptual o temática

La presente investigación trata sobre el Reconocimiento de las familias ensambladas y la protección de los derechos de los hijastros, relación causal

entre dichas variables. Los conceptos fueron extraídos de algunos libros y jurisprudencias del Tribunal Constitucional, así como de algunos autores que explican al respecto.

1.3 Formulación del problema

1.3.1 Problema General:

¿Cómo al no estar reconocidos las Familias Ensambladas en la legislación civil influye en la protección de los derechos de los hijastros en Huancayo, 2018?

1.3.2. Problema (s) Específico (s):

- a. ¿Cómo la falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye en los hijastros a acceder a la prestación alimentaria en Huancayo, 2018?
- b. ¿De qué manera la falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye en el ejercicio de la patria potestad en los hijastros de Huancayo, 2018?
- c. ¿De qué manera la posición que adopta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las Familias Ensambladas influye en la aplicación del principio del interés superior del niño?

1.4. Justificación:

1.4.1. Teórica:

El tema de investigación se argumenta su relevancia porque, a través del estudio se podrá ampliar y reforzar sobre la variable objeto de estudio, como es la familia ensamblada como nuevo tipo de familia incorporado por el Tribunal Constitucional y los derechos y deberes de los hijastros.

Además, servirá para generar conciencia de la problemática de la falta de regulación jurídica de la familia ensamblada y su influencia en la protección de los derechos de los hijastros.

El estudio del problema adquiere importancia al indagar en áreas que presentan vacíos en nuestro ordenamiento jurídico y se espera contribuir en su desarrollo doctrinario.

1.4.2. Social:

El tema de investigación es socialmente justificable en la importancia de que la familia ensamblada es, hoy en día la estructura familiar más frecuente y representativa de nuestra sociedad, y que al ser reconocidos en nuestra legislación civil repercutiría en la realidad social familiar, por ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad.

Asimismo, no basta que el TC reconozca a las familias ensambladas, sino que resulta necesario su incorporación en la legislación civil acorde a los cambios sociales para proteger a sus miembros integrantes con especial relevancia a los hijastros.

1.4.3. Metodológica:

Metodológicamente se aportará diseñando, construyendo y validando los instrumentos de recolección de datos y en esa medida servirán de apoyo para las demás investigaciones que puedan estar referidos al tema jurídico.

1.5. Objetivos:

1.5.1. Objetivo General:

Determinar cómo al no estar reconocidos las Familias Ensambladas en la legislación civil influye en la protección de los derechos de los hijastros en Huancayo, 2018.

1.5.2. Objetivo (s) Específico (s):

- a. Determinar cómo la falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye en los hijastros a acceder a la prestación alimentaria en Huancayo, 2018.
- b. Establecer de qué manera la falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye en el ejercicio de la patria potestad en los hijastros de Huancayo, 2018.
- c. Establecer de qué manera la posición que adopta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las Familias Ensambladas influye en la aplicación del principio del interés superior del niño.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes (nacionales e internacionales):

Antecedentes Nacionales

Simeón, (2019) en su estudio sobre **“La protección de los derechos de los hijos afines en el ámbito de la institución social fundamental de la familia”** que fue presentada para optar el Grado Académico de Maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Nacional Federico Villarreal. El objetivo general planteado fue determinar cómo proteger eficazmente las instituciones sociales básicas de la familia y como proteger específicamente los derechos de los hijastros involucrados. Y se determinó que las familias ensambladas pueden incorporarse en la legislación nacional y así se reconocería los derechos de los hijastros y por lo demás también tendrían los mismos derechos que los hijos naturales. Entonces el sistema social básico recibirá una protección más eficaz y los derechos de los hijastros en cuestión serán especialmente protegidos.

Rivera y Zegarra, (2019) en su estudio sobre **“La regularización de la familia reconstituidas en código civil peruano - libro de familia y su protección”** que fue presentada para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Autónoma del Perú 2019. El propósito principal fue determinar si la defensa en la tutela de las familias ensambladas y su fortalecimiento como nuevo modelo familiar exige su regulación y consecuente modificación en el Código Civil Peruano.

Determinaron que las familias reconstituidas generan significativamente deberes como los alimentos a los hijastros mediante la investigación aplicada y

concluyen que es necesario regular a esta nueva estructura familiar con el fin de darles protección.

Calcina (2019) en su investigación sobre **“Necesidad de regular los derechos de los hijos afines en familias ensambladas de Perú”** que fue presentada para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Católica Santa María. En ella analizo el ejercicio de la patria potestad a los padrastros y madrastras en las familias ensambladas y su reconocimiento, respecto de sus hijastros, en salvaguarda del interés superior del niño y adolescente.

Después del análisis señala que se debe regular los derechos de hijastros, exigiendo que se modifiquen las disposiciones del Código Civil y del Código de los Niños y Adolescentes, para incluir disposiciones como patria potestad, alimentos, etc., en relación a los hijastros. Concluyendo que se debe reconocer la patria potestad a los padrastros, el cual permitirá que ejerzan algunos o todos sus atributos.

Castro, (2019) en su investigación respecto **“Análisis de la naturaleza jurídica de las familias ensambladas en el Perú: el establecimiento de los derechos y deberes en la relación de los padres e hijos afines y su regulación en el código civil”** que fue presentada para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Civil en la Universidad San Martín de Porres. El propósito del estudio es darles el reconocimiento a este tipo de estructuras familiares como Institución Familiar para luego de ello, determinarse la tutela de los hijos afines todo su ámbito de desarrollo integral y socioafectivo.

Cree adecuadamente que la Constitución, reconoce a la familia, incluyendo y abarcando diferentes y múltiples tipos de composición familiar y considera que el Estado debe protegerla, como institución natural y vital de la sociedad.

Es necesario que el derecho sustantivo debe tomar una posición de protección a través del reconocimiento jurídico específico

Gutiérrez y Ricalde (2018) desarrollaron la investigación acerca de la **“Incorporación de la Institución de Familias Ensambladas en el Ordenamiento Civil Peruano”**. Investigación para obtener el título profesional de Abogado de la Universidad Andina del Cusco. El propósito fue determinar el fundamento jurídico y elementos de hecho que permitirán incorporar el sistema social básico de la familia en el código civil peruano. La Tesis establece que el Tribunal Constitucional reconoció a la Familia Ensamblada, pero solo infiere derechos y obligaciones eventuales en relación a los integrantes de estas familias, respondiendo sólo a los casos que llegaron a esta instancia.

En ese sentido los tesisistas concluyen que existen base y fundamento legal que determinan la posibilidad de integrar Código Civil Peruano.

La Metodología utilizada: La investigación es de tipo básico tiene un enfoque cualitativo, un nivel de explicación descriptiva, diseño no experimental, técnica de recolección de datos análisis documental, instrumento fichaje.

Agüero, (2018) en su estudio sobre **“Reconocimiento legal de alimentos entre afines para el fortalecimiento de las relaciones familiares de las familias ensambladas (Huacho, 2016-2018)”** que fue presentada para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión, Huacho, 2018. En ella se tuvo como objetivo general fundamentar el origen del reconocimiento legal del derecho de alimentos entre afines.

Se sustento en que se debe reconocer derechos de los alimentos entre afines para fortalecer este tipo de estructuras familiares, que al haberse originado sus integrantes poseen derechos y deberes que merecen ser garantizados.

Calderón, (2016) en su investigación sobre **“El Ejercicio de la Patria Potestad en las Familias Ensambladas”** que fue presentada para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego 2016. El propósito fue establecer la necesidad de regular la patria potestad a favor de los padrastros cuando uno de los padres falleciera.

Se encontró la necesidad de regular la patria potestad en las familias ensambladas, y señalar cuales serían los derechos y obligaciones de los padrastros y así lograr seguridad de sus miembros que se desarrollarse en ellos.

Concluyendo, que en efecto los padrastros pueden tomar decisiones en beneficio de sus hijastros en su persona, bienes tales como la tenencia y la representación; y este último pueden sustituirlos en situaciones jurídicas y sociales donde no podrían hacerlo por su edad. Los hijastros también se beneficiarían al conocer sus derechos y responsabilidades en los que respecta a sus derechos patrimoniales.

La Metodología utilizada: investigación aplicada, tipo de investigación descriptiva simple, la técnica utilizada fue el fichaje y encuesta.

Fernández, (2016) en su investigación desarrollada sobre **“Regulación Jurídica de la Familia Ensamblada en el Perú y en el Derecho Comparado”** que fue presentado para optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil en la Universidad Católica Santa María de Arequipa. El propósito fue establecer cuál era la realidad social de las familias ensambladas. En ese marco señalo que hay familias ensambladas que han sido reconocidas a través del Tribunal Constitucional. Y algunos aportes del derecho comparado hispanoamericano pueden ser recogidos por el ordenamiento jurídico peruano.

Concluye que la Sentencia del Tribunal Constitucional fundamente el goce de iguales derechos y obligaciones entre sus miembros, así como la protección por

parte del Estado, de lo cual prohíbe el trato desigual y arbitrario en relación a los hijos no consanguíneos.

El ordenamiento legal aplicable a la familia ensamblada peruana presenta falencias porque su reconocimiento no tiene contenidos normativos específicos por ejemplo, derecho alimentario, sucesiones por lo que se requiere su investigación y regulación inmediata.

Bayona, (2016) en su estudio realizado sobre **“Fundamentos Iusnaturalistas para analizar la STC N° 09332-2006-PA/TC en lo referente a las Nuevas Estructuras Familiares”** que fue presentado para optar el grado académico de Magister en persona, matrimonio y familia de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. El propósito fue el análisis de la sentencia del TC con fundamento respecto a nuevas estructuras familiares y su relación entre la naturaleza humana y la familia es esencial.

En ese contexto se debe dar el apoyo legal de acuerdo a cada cual, ya que representan algunos de los elementos constitutivos de la familia matrimonial. El legislador tendrá el suficiente conocimiento para no vulnerar otros derechos y así evitar conflictos.

La metodología utilizada: nivel descriptivo, explicativo e interpretativo.

Mango, (2015) en su estudio sobre **“Problemática y Realidad Jurídica de los Hijos que conforman Familias Ensambladas en la ciudad de Puno”** que fue presentada para optar el título profesional de Abogada de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. El propósito fue determinar y explicar la realidad legal de las familias ensambladas en la ciudad de Puno.

Concluye que las disposiciones legales son deficientes y no son las adecuadas, y es necesario llenar los vacíos con disposiciones que brinden a los miembros de opciones precisas sobre sus derechos y responsabilidades.

La metodología utilizada: que consideró el autor es la investigación aplicada, nivel de investigación descriptiva – explicativa, con un diseño transeccional, exploratorio causal, la técnica utilizada fue la observación documental y la encuesta.

Antecedentes Internacionales:

López, (2018). en su tesis titulada “**Las relaciones intrafamiliares y la satisfacción familiar en adolescentes de familias reconstituidas de la ciudad de Ambato**”, para optar el grado académico de Licenciada en la Pontificia Universidad Católica de Ecuador. El propósito fue determinar la correlación entre la comunicación entre cada uno de sus miembros integrantes, la percepción que se tiene del grado de unión familiar, para afrontar emociones, afrontar conflictos y el nivel de Satisfacción Familiar en adolescentes que forman parte de las familias reconstituidas de la ciudad de Ambato.

Encontró que las relaciones familiares influyeron en la satisfacción familiar en las familias ensambladas. Los resultados muestran que la satisfacción familiar es mayor en las familias ensambladas y la diferencia no es significativa con las familias biológicas.

Lanzarote, (2017). en su estudio sobre “**Retos de las Familias Contemporáneas y Representaciones del Parentesco en el Siglo XXI**” para optar el grado académico de doctor en la Universidad de Murcia - España en su séptima conclusión señala

El hijastro cuando decide llamar a su padrastro como tal existe intención de aceptar así y como consecuencia de ello también desea que su entorno también lo reconozca, para que ambos gocen de la misma manera de derechos y deberes.

Abadia y Quintero (2014) en su estudio sobre **“La pensión de sobreviviente para los hijastros o hijos de crianza en Colombia, 2014”** presentado para optar el título de Especialista en Seguridad Social de la Universidad de San Buenaventura Cali. El propósito fue realizar un análisis de las opiniones de la Corte Constitucional sobre el benefició de la pensión de sobreviviente de los hijos menores de edad o inválidos que cada pareja lleva a la nueva familia reconstituida, donde la autora concluye que existen posiciones en la jurisprudencia y en el alto tribunal en lo constitucional para reconocerles a estos niños la pensión de sobreviviente, al no haber una sola definición de familia en la jurisprudencia, sino ante el reconocimiento de la diversidad familiar, toda vez, que el grupo familiar para el cual fue otorgado el beneficio no está limitado solamente aspectos consanguíneos o civiles. El grupo familiar que conformas las familias ensambladas incluye a todos sus miembros que la integran y que se perciban subjetivamente miembros de esa familia, pero como son menores de los que se tiene como objetivo protegerlos y ampararlos, es un derecho fundamental de todo niño a tener su familia y que este merezca protección por el Estado y la comunidad. Y si a estos niños la jurisprudencia del alto Tribunal en lo Constitucional ha tutelado su derecho a la seguridad social existiendo ello como precedente, no existen razones morales o jurídicos que les tengan que negar tal derecho a la pensión de sobrevivencia, indicando que no cumplen los requisitos señalados en el ordenamiento civil de hace años que no se ha adaptado a los cambios sociales actuales, cuando el concepto de familia era reducido y limitado a la consanguinidad y a la decisión de un juez.

La metodología utilizada: Cualitativa, con tipo de estudio jurídico propositivo, método de investigación teórico deductivo, la fuente primaria utilizada fue las jurisprudencias constitucionales.

Gualán, (2008) en su estudio sobre “**Establecer en el Código de la Niñez y Adolescencia los deberes y derechos de los padrastros para con sus hijastros en caso de muerte de sus padres biológicos**” presentado para optar el grado de licenciatura en jurisprudencia de la Universidad Nacional de Loja. El propósito fue que los hijos ante la pérdida de sus padres biológico se deben establecer que ante la orfandad en la que se encuentran son marginados y desprotegidos, en ese marco se demuestra que los padres afines al relacionarse con sus hijastros debían también tener responsabilidades para con ellos. y se concluye que se debe establecer responsabilidades para evitar problemas de carácter jurídico, sociales, económicos. Por ello se debe modificar los códigos de los niños ya que el 96.6% de los padrastros deben ser responsables del cuidado y crianza de sus hijastros, porque al responsabilizarse de las madres también se responsabilizan de ellos.

La metodología utilizada: se utilizó el método deductivo, inductivo, técnica de recolección de datos encuesta.

2.2 Bases Teóricas de la Investigación

Variable Independiente: Reconocimiento de las familias ensambladas

Las bases teóricas de la variable independiente tienen su base en las concepciones, evolución, teorías y tipos, de las cual se detalla de la siguiente manera:

A. La Familia en la Historia:

En la edad antigua, la familia tenía como significado sirviente o esclavo, luego evolucionó y se le denominó paterfamily su autoridad se extendió a los parientes consanguíneos y afines, el cual podía disponer de los bienes materiales, patria potestad, muerte de sus hijos, esposa, siervo y esclavos; tenía un poder absoluto. Sin embargo, esta posición se debilitó cuando se

fortaleció la posición de la mujer romana de clase alta. Cuando el paterfamilias moría los hijos podían formar una familia con idénticas potestades, el cual era interés de la sociedad romana para el engrandecimiento de la sociedad. La familia romana se basó en el poder del paterfamily. (Varsi, 2011 p. 31).

En la edad media, la familia era el órgano económico, el padre era el titular de derechos, luego lo cedía a su primer hijo varón. Al establecerse el derecho sucesorio las féminas adquirieron su propio patrimonio. El influjo del cristianismo medieval, colaboró para emancipar la posición de la mujer. La patria potestad se convierte en poder que tiene el padre y se empieza a pensar en beneficio del hijo, sin disminuir la autoridad de los padres.

Existieron acontecimientos que contribuyeron a la destrucción de la familia: con la Revolución Francesa se retrocedió en materia familiar. Dicha revolución se opuso al matrimonio, admiten el divorcio por mutuo consentimiento. Respecto a los hijos, dio igual derechos hereditarios a los legítimos y a los naturales.

“La Revolución Industrial especialmente en el aspecto socioeconómico provocó la reducción del ámbito de la sociedad familiar condicionada por exigencias de la vida urbana, característica de los grandes centros industriales”. (Varsi, 2011 p. 33).

En la edad moderna, “el poder de la iglesia impuso sus reglas de la organización familiar. El Concilio de Trento (1563) estableció que el matrimonio como único sacramento la iglesia tenía que dictarlo de acuerdo a sus reglas, sancionaba el adulterio”. (Varsi, 2011 p. 33).

En la edad contemporánea, “En el siglo XIX la única forma para referirse a la familia era con el vínculo matrimonial. Asimismo, se logró regular

a la familia a nivel constitucional estableciendo como fundamento la protección y la promoción”. (Varsi, 2011 p. 34).

B. La Familia en el Perú:

La familia preinca, “predominó la endogamia (matrimonio de la misma comunidad), pasando luego a la exogamia (matrimonio de distinta comunidad)”. (Varsi, 2011 p. 35).

En el incanato, los incas tuvieron una organización monárquica y teocrática. El integrante de un ayllu no podía contraer matrimonio con persona de otro grupo social. El inca tomaba como esposa a su hermana y podía tener otras esposas secundarias. El hombre del pueblo solo podía tener una esposa de su misma condición social. La familia incaica se autosatisfacía todas sus necesidades y no dependía de servicios de terceros (Varsi, 2011 p. 36).

En la colonia, “el dominio del hombre, la autoridad y la superioridad paterna fue su principal característica”. (Varsi, 2011 p. 37).

En la época virreinal, “el casamiento representa como límite al placer desmedido”. (Varsi, 2011 p. 37).

C. La familia

Según Solari (2002) “Define a la familia como el elemento natural, fundamental y espontáneo de la sociedad”. (Varsi, 2011 p. 17).

Según Fernández, 2013, p.20 citando a Cornejo señala que “La familia es cedula principal y vital de la sociedad, obra de la naturaleza humana, necesidades y exigencias inherentes a la persona como ser individual y social”.

Según Vega (2009) “Es un medio de realización de las personas, un ambiente de solidaridad, de afectos, uno de los varios escenarios de concreción

de los concurrentes proyectos de vida que todos construimos a lo largo de nuestros años...”. (Varsi, 2011 p. 21).

D. Tipos de Familia:

Familia Nuclear:

Según Placido (2005) señala que “la Familia Nuclear es la formada por padre, madre y los hijos que estén bajo su patria potestad. Este expresado asume mayor importancia social, por ser el núcleo más limitado de la organización social”. (Varsi, 2011 p. 308).

Familia Monoparental:

La causa de la informalidad en las relaciones de parejas y la inaplicabilidad de normas sobre paternidad responsable, se han originado padres y madres solteras. Por ello el autor define a este tipo de familia de la siguiente manera:

“Es aquella conformada por uno de los padres con sus hijos”. (Varsi, 2011 p. 69).

“Caso típico lo tenemos en las madres solteras que desempeñan un doble rol padre/madre. Una mujer sola con su descendencia”. (Varsi, 2011 p. 69).

Familia Extensa:

Este tipo de familia se define “cuando conviven miembros de la primera y tercera generación, también está el caso de abuelos que se responsabilizan de los nietos ante la no presencia temporal o permanente de los padres o madres”. (Murdock, 1960 p.19).

Familia Ensamblada:

“El Tribunal Constitucional define a la familia ensamblada como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una

relación previa”. (Tribunal Constitucional del Perú (2007). Sentencia recaída en el expediente 09332-2006-PA/TC. Reynaldo Armando Shols Pérez contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 30 de noviembre. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>)

E. Funciones:

Según Varsi (2011, p.39) “La función principal de la familia fue desde sus inicios de protección a sus integrantes y la obtención de alimentos”.

Existen funciones en torno a la familia: que Implica la generación y conservación de vida en forma orgánica e institucionalizada (procreacional), lo que se necesita una persona para realizarse y subsistir (alimentaria); referida a la cooperación y apoyo mutuo, tutela (Asistencial); motor económico, como unidad de consumo (Económica); transmisión de valores, cultura, vivencias entre sus integrantes (Sociocultural); y la valorización de la dignidad de cada uno de los miembros (Afectiva).

Nuestra Posición:

Después de las definiciones sobre las funciones de la familia del citado autor, se establece en nuestra posición que la familia como cédula principal de la sociedad se encuentra orientada a proteger a sus miembros integrantes, de conservar la vida humana a través de la procreación, así como a la obtención de los alimentos como medio de realización del ser humano, y asegurar la supervivencia como individuos que tienen el mismo fin.

F. Definición de la familia ensamblada:

El Tribunal Constitucional a través del caso *Shols Pérez* define como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”. (Tribunal Constitucional del Perú 2007. Sentencia recaída en el expediente 09332-2006-PA/TC. Reynaldo Armando Shols Pérez contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 30 de noviembre. Recuperado de

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>).

“El termino familia ensamblada tiene sus orígenes en la Ley del Divorcio en Argentina, constituía un caso concreto de cambio social no reconocido en lo institucional en muchos países”. (Simeón, 2019 p.2).

Varsi (2011) citando a María Berenice Díaz: “La familia ensamblada es: la estructura familiar que mantiene una persona con otra en la que unas de ellas o ambas tuvieron un compromiso previo (casado, separado, viudo, conviviente)”. p.71

G. Características de las familias ensambladas:

El Tribunal Constitucional en el caso *Shols Pérez* reconoció a la familia ensamblada considerando ciertas características:

- Es una estructura familiar que puede originarse de la unión matrimonial o de la unión concubinaria, integrada por una pareja en la cual uno de ellos o ambos tienen hijos de una relación anterior (fundamento 8).
- Deben habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento (Tribunal Constitucional del Perú, 2007, Sentencia recaída en el expediente 09332-2006-PA/TC. Reynaldo

Armando Shols Pérez contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 30 de noviembre. Recuperado de

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>

Es decir, al ser una nueva estructura familiar debe tener identidad autónoma en donde sus integrantes, tienen roles establecidos, definidos y cohabitan abiertamente.

De igual modo, las características de la familia ensamblada se pronunciaron en el caso Medina Menéndez y enumeró sus principales características:

- i) Comprendiéndose a una pareja que fusionan sus proyectos de vida, y que ambos o uno tienen hijos provenientes de una relación previa.
- ii) Además, existen parientes con vínculo afectivo cercano que de forma voluntaria se comprometen en el cuidado, atención y desarrollo del menor en forma habitual.
- iii) Tiene su origen en el abandono, viudez, divorcio o separación de uniones de hecho.
- iv) Guarda características que consiste en "habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento." (STC 09332-2006-PA/TC).

“Señala también que al existir la obligación que tienen los padres afines derivados del reconocimiento de una familia ensamblada, *deben brindar atención inmediata* como atención, cuidado y desarrollo para la sobrevivencia del menor.” (Tribunal Constitucional del Perú, 2018, Sentencia recaída en el expediente 01204-2017-PA/TC. Manuel Andrés Medina Menéndez contra la

Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 30 de noviembre. Recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe_.pdf).

Considera importante que no se debe excluir el deber de los padres biológicos de hacerse responsable de su obligación legal que le corresponde.

Según el Doctor Umpire, 2006, p.21 “Reconocemos que la familia debe ser entendida como una entidad generadora de amor”, al precisar que:

“La presencia del amor mutuo que se deben los cónyuges, es una finalidad importante y gravitante dentro del hogar matrimonial. Este amor trasciende las personas de los cónyuges y se irradia a los hijos y a la familia entera” (Umpire, 2006: p. 21);

Sin embargo, un tema es reconocer el amor y la unión familiar y otro, el generar consecuencias jurídicas que la ley no establece y que en ese sentido, las personas ajenas a dicha familia no puedan llegar a conocer al no publicitarse tales derechos, generándose incertidumbre, como la que el empleador debe estar pasando al pensar que al aplicar la ley estaba en lo correcto y se encuentra con una decisión del Tribunal Constitucional que dice lo contrario. (Tribunal Constitucional del Perú, 2018, Sentencia recaída en el expediente 01204-2017-PA/TC. Manuel Andrés Medina Menéndez contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 30 de noviembre. Recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe_.pdf).

H. Circunstancias que conforman la familia ensamblada:

Según Calderón (2014) señala que entre los orígenes tenemos a los siguientes:

a.- El divorcio:

“Al existir personas divorciadas se ha incrementado las familias ensambladas no son pocos los casos en que los padres divorciados contraen segundos compromisos, segundas nupcias” (Calderón, 2014, p.53).

b.- La viudez:

“Es el caso del fallecimiento del cónyuge”. (Calderón, 2014, p.53).

c.- La familia monoparental:

“Son familias conformadas por el padre soltero(a), por un viudo(a), casados pero abandonados, separados o divorciados y sus hijos”. (Calderón, 2014, Pp.53-54)

I. Dimensiones de la variable independiente

DI. Regulación jurídica de las familias ensambladas

a. Regulación jurídica de las familias ensambladas en la legislación nacional.

En el Código Civil Peruano; Según el Tribunal Constitucional al tratar de cubrir las lagunas legales ha señalado que existe relación entre los miembros de la familia ensamblada se genera un parentesco de afinidad lo que conlleva a un efecto de impedimento matrimonial, establecido en los artículos 237° y 242° del Código Civil.

Así también se encuentran en el derecho de sucesiones, respecto a la nulidad de disposición testamentaria establecida en el artículo 704°, dice sobre los impedimentos del notario para intervenir en el otorgamiento del testamento. Cuando son parientes dentro del segundo grado de afinidad.

Por otra parte, el impedimento del testigo testamentario establecida en el artículo 705° *dentro del segundo grado de afinidad*.

Sin embargo, queda como trabajo determinar que como consecuencia del parentesco por afinidad le corresponde o no obligaciones, derechos o prohibiciones. Si se asumiera así, el hijastro se encontraría facultado para reclamar al padrastro la pensión de alimentos y viceversa.

En el Código de los Niños y Adolescentes; en el artículo 90° de la citada norma el régimen de visitas donde el Magistrado puede extender las visitas a los familiares hasta el segundo de afinidad, así como a terceros no familiares cuando el interés superior del niño o adolescente así lo sustente.

Hay que tener en consideración el rol que desempeñaran los padrastros en la formación del niño. Al otorgarse el régimen se estaría prevaleciéndose el interés superior del niño, niña o adolescente.

En el Código procesal Civil; en el artículo 229° establece en cuanto a los testigos las prohibiciones en las declaraciones como testigo, precisa en sus incisos el parentesco por afinidad.

Y, en su artículo 307° numeral 2), si el hijastro posee relaciones de crédito con alguno de los parientes puede ser recusado.

En el artículo 827° en la inscripción y rectificación de partida, el pedido puede ser realizado también *por el pariente dentro del segundo grado de afinidad*.

b. Regulación jurídica de las familias ensambladas en la jurisprudencia nacional.

En la legislación peruana, no existe proyecto ni disposición legal, que reconozca a esta nueva estructura familiar, igualmente la doctrina, no se ha preocupado por el tema. Sin embargo, existen diversos casos que el TC se ha reconocido según se detalla a continuación:

a. El caso Shols Pérez Expediente N° 09332-2006-PA-TC

Demanda de amparo presentada por Reynaldo Armando Shols Pérez contra el Centro Naval del Perú solicita se otorgue a su hijastra carnet familiar como hija y no el pase de invitada especial, porque constituye un acto de discriminación que afecta su derecho a la igualdad. (Tribunal Constitucional del Perú, 2007, Sentencia recaída en el expediente 09332-2006-PA/TC. Reynaldo Armando Shols Pérez contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 30 de noviembre.

Recuperado de

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>).

En 1ra instancia se declara infundada estimando que el documento que norma al Centro Naval del Perú no regula la situación de los hijastros por lo que no existe discriminación. (Tribunal Constitucional del Perú 2007. Sentencia recaída en el expediente 09332-2006-PA/TC. Reynaldo Armando Shols Pérez contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 30 de noviembre.

Recuperado de

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>)

Apelada fue rechazada declarándola improcedente. (Tribunal Constitucional del Perú, 2007, Sentencia recaída en el expediente 09332-2006-PA/TC. Reynaldo Armando Shols Pérez contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 30 de noviembre. Recuperado de

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-A.pdf>)

El Tribunal Constitucional declara fundada la demanda, ordenando que expida el carnet familiar a la hijastra del demandante y prohíbe todo trato diferenciado. La sentencia dejó preceptos importantes como:

- i) Reconoce que este tipo de familia tiene identidad autónoma que merece ser protegida sin discriminación.
- ii) Señala que los hijastros tienen deberes y derechos especiales.
- iii) Los padrastros tienen derechos/deberes de apoyo solidario para lograr el desarrollo integral. Asimismo, en nuestro ordenamiento existe otros parentescos que se encuentran obligados. Sin embargo, los padrastros deberían estar obligados a proporcionar alimentación, en falta del padre natural en forma suplementaria.
- iiii) Debe identificarse características como “habitar, compartir la vida en familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento”, para reconocerla como nueva identidad familiar y debe merecer protección por la sociedad y el estado.
- iiiii) El hijastro al formar parte no merece discriminación entre el hijo biológico, al ser personas sensibles, además que sobre la situación jurídica del hijastro existe vacío legal.

b. El caso Coyturo Palma Expediente N° 02478-2008-PA/TC

Demanda de amparo fue presentada porque vulnera su derecho a la libertad de asociación. (Tribunal Constitucional del Perú, 2009, Sentencia recaída en el expediente 02478-2008-PA/TC. Alex Coyturo Palma contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. 11 de mayo. Recuperado de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02478-2008-AA.pdf>)

El Juzgado Mixto declara en 1ra instancia improcedente la demanda al considerar que las actuaciones entre particulares están fuera del ámbito de aplicación del derecho al debido proceso.

(Tribunal Constitucional del Perú, 2009, Sentencia recaída en el expediente 02478-2008-PA/TC. Alex Coyturo Palma contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. 11 de mayo. Recuperado de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02478-2008-AA.pdf>)

Apelada la sentencia, se confirma; y el Tribunal Constitucional

Resalta lo importante de esta sentencia se resume en lo siguiente:

- i) El Tribunal Constitucional reconoció a esta nueva estructura familiar. Legitima la actuación del padre afín dentro de la institución educativa y por ende la protege de asumir responsabilidades, como el de participar en el proceso educativo de sus hijastros. lo cual deja como precedente la representación y en el cuidado de los hijastros. (Tribunal Constitucional del Perú, 2009, Sentencia recaída en el expediente 02478-2008-PA/TC. Alex Coyturo Palma contra la Primera Sala Civil de la Corte

Superior de Justicia de Lima Norte. 11 de mayo. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02478-2008-AA.pdf>

c. El caso De la Cruz Flores Expediente N° 04493-2008-PA/TC

Se trata de una demanda de amparo presentado por Leny De la Cruz Flores alegando la vulneración de derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.” (Tribunal Constitucional del Perú, 2010, Sentencia recaída en el expediente 04493-2008-PA/TC. Leny De la Cruz Flores contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. 30 de junio. Recuperado de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.pdf>)

El Juzgado de Familia en 1ra instancia determina fijar el 30% de la pensión de alimentos en favor de la menor hija de la demandante y al ser apelado por el demandado se redujo al 20% en razón de que el demandado tiene otros deberes con sus hijastros. Tribunal Constitucional del Perú, 2010, Sentencia recaída en el expediente 04493-2008-PA/TC. Leny De la Cruz Flores contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. 30 de junio. Recuperado de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.pdf>)

Apelada la sentencia, se declara improcedente la demanda de amparo al considerar que se debe ventilar dicho proceso en otra vía y no el proceso de amparo. Tribunal Constitucional del Perú, 2010,

Sentencia recaída en el expediente 04493-2008-PA/TC. Leny De la Cruz Flores contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. 30 de junio. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.pdf>)

El TC destaca la importancia de esta sentencia en lo siguiente: que el demandado puede brindar cuidados y alimentos a sus hijastros, como muestra de solidaridad.

Reitera que no existe desarrollo legal sobre el tema al no haberse determinado sus derechos entre afines.

d. El caso Medina Menéndez Expediente N° 01204-2017-PA/TC

Se trata de la demanda de amparo presentado por Manuel Andrés Medina Menéndez donde solicita se deje sin efecto el despido fraudulento. Entre las faltas graves cometidas está el haber reconocido y declarado como derecho habiente, en calidad de hija, a la hija natural de su esposa, sin vínculo filial con ella. (Tribunal Constitucional del Perú, 2018, Sentencia recaída en el expediente 01204-2017-PA/TC. Manuel Andrés Medina Menéndez contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 30 de noviembre. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe_.pdf)

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró infundada la demanda, porque no presentó medio probatorio alguno que demuestre la violación del derecho alegado.

Apelada la sentencia, se declara improcedente.

El Tribunal Constitucional destaca lo siguiente:

i) “Comprende a la pareja que voluntariamente unen sus vidas, y poseen hijos de una relación previa. Además, comprenden familiares con lazos cercanos que se hacen cargo del menor”. (Tribunal Constitucional del Perú, 2018, Sentencia recaída en el expediente 01204-2017-PA/TC. Manuel Andrés Medina Menéndez contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 30 de noviembre. Recuperado de

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe_.pdf)

ii) “Se originan por razones de abandono, viudez, divorcio o separación de uniones de hecho”. (Cfr. STC 09708-2006-AA/TC).

iii) Guardan características como "habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento" (STC 09332-2006-PA/TC).

Considera importante que no se debe excluir el deber de los padres biológicos en cuanto a las obligaciones económicas.

Según (Umpire 2006, p.21) *“La presencia del amor mutuo que se deben los cónyuges, es una finalidad importante y gravitante dentro del hogar matrimonial. Este amor trasciende las personas de los cónyuges y se irradia a los hijos y a la familia entera”*.

b. Regulación jurídica de las familias ensambladas en la legislación comparada.

Según las legislaciones explican que; entre los miembros integrantes entre afines existe parentesco por afinidad.

Aquí la experiencia de algunos países:

1. Argentina

En su Código Civil y Comercial, artículo 672° define al padre a fin. En el artículo 673°, establece el deber del progenitor afín, dándole responsabilidad con el cuidado del hijo de su cónyuge, inclusive tienen la facultad de tomar decisión sobre los hijos de la pareja en situaciones de urgencia, aunque también limita en caso de desacuerdo.

En el art. 676°, establece la obligación alimentaria con carácter subsidiario.

2. Uruguay

En el Código de la Niñez y Adolescencia uruguayo en su artículo 51° establece el orden de prelación de los obligados a prestar alimentos a menores de edad, asimismo señala que cónyuge o concubino tiene la obligación alimentaria de carácter subsidiario.

Así también regula el derecho de visitas de los padrastros, el deber de asistencia familiar, entre otros.

3. Italia

En el Código Civil artículo 78° establece sobre el parentesco por afinidad.

4. Estados Unidos

En Estados Unidos se aplica *in loco parentis* que significa en lugar de los padres, la Corte de Justicia del Estado de Vermont, por ejemplo, determinó que los padrastros tienen el deber de dar asistencia a los hijastros si viven con ellos.

5. Suiza

En el Código Civil en su artículo 278° establece el deber alimentario. También, los padres afines en cualquier circunstancia deben ayudar y representar al otro cónyuge en la responsabilidad parental de sus hijos.

6. Holanda

En el Código Civil en su artículo 395° establece el deber del padrastro de manutención a los hijos que cumplen aun los veintiún años y que vivan en el hogar. La carga familiar se divide entre el padre biológico y el padrastro de acuerdo a su capacidad económica. La familia ensamblada en la legislación holandesa es tan importante que establecen en su normativa el deber alimentario.

D2. Posición del tribunal constitucional sobre la familia ensamblada

Modelo de Familia según la Constitución del Perú de 1993; El constitucionalismo a comienzos del siglo XX otorgó por primera vez a la familia un sitio en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, se identificó al matrimonio como el único componente creador de la familia.

“La familia está formada por personas a causa de vínculos de parentesco.” (Bossert y Zanonni, citado por Varsi, 2011, p.316). No obstante, “a finales del siglo la legislación y jurisprudencia comparada distinguieron los conceptos de matrimonio y familia, comprobando que el matrimonio no era la única manera de originar a una familia”.

La familia ha experimentado cambios a través de la historia, que se muestran en la realidad. Sin embargo, a la luz de los DDHH reconocido a nivel nacional e internacional, la familia debe ser protegida y promovida por el Estado cuando se verifique el vínculo afectivo perdurable.

“Desde este punto de vista los operadores del Derecho de familia dar prioridad para proteger al hombre, mujer y niños así generar solución jurídica ante la realidad social”. (Varsi, 2011, p.316).

Según la Constitución Política del Perú de 1993 (2019) la familia debe cumplir fines familiares, en ella debe considerarse a la generación humana y las relaciones de paternidad, maternidad y filiación.

En la realidad actual la familia tiene diversas formas como puede originarse ya sea en el matrimonio o unión de hecho. Se ha comprobado que el matrimonio no es la única forma de procrear una familia. Por tanto, el modelo constitucional otros tipos de familia.

Para determinar la concordancia entre la protección, promoción y reconocimiento se establece las siguientes:

- La Constitución ordena proteger a la familia cuando nace del matrimonio y unión de hecho y se les debe reconocer efectos concretos de los derechos y obligaciones y de las relaciones de carácter económico que se origina entre los cónyuges.
- El matrimonio al ser promovido por el Estado del cual surge la familia pero no es la única.
- La unión de hecho por reconocimiento constitucional es otra fuente que surge la familia.
- La familia es protegida y promovida por el Estado cuando verifica su existencia permanente.

Por tanto, “el modelo de familia constitucionalmente garantizado responde a una estructura relacional, abstracta y general, apropiada para generar nuevas vidas humanas”. (Fernández, 2013, p.21.)

Internacionalización y Constitucionalización del Derecho de Familia; Implica la aceptación de preceptos constitucionales como el respeto a los derechos fundamentales de la persona, siendo de cumplimiento obligatorio para los poderes del Estado y relaciones entre particulares.

“La labor de constitucionalización es realizada por el TC que, mediante su jurisprudencia logra complementar y fortalecer el derecho de familia”. (Fernández, 2013, p.21.)

En este contexto han surgido concepciones nuevas que entran en oposición con la tradicional. Estos cambios se sintetizan en una nueva perspectiva que el derecho de familia adopta, y que (Roca, 1999, p. 150.) resume de la siguiente manera:

Se puede simplificar dos concepciones sobre la familia:

Tabla 1. Concepción sobre la familia

Concepción tradicional	Concepción crítica
Un modelo ideal (matrimonio heterosexual).	Diversidad de familias, sin modelo prevalente.
Responde a un orden natural.	Responde a condicionamientos políticos, económicos y culturales.
Organización basada en la división sexual del trabajo	Importancia de los lazos de solidaridad, afectividad, proyectos comunes, etc.
Importancia a la reproducción biológica	El Estado debe reconocer y proteger a la diversidad de familia.
Debe existir protección reforzada al modelo ideal	

Fuente: Extraído de Fernández M. Manual de Derecho de Familia Constitucionalización y diversidad familiar. 1ra. Ed. Lima, Perú. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013.p.21

“El centro de protección del estado ha dejado de ser la institución, y ha pasado a ser los integrantes del grupo familiar, como sujetos de derechos fundamentales”. (Fernández, 2013, p.22).

Por su parte, el Tribunal Constitucional “amplia el concepto de familia y su protección constitucional. En ella se encuentra el caso *Shols Pérez* en cuya sentencia se alude al modelo constitucional de familia”. (Fernández, 2013, p.22).

La Familia en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos; Nuestra Carta Magna dispone que los acuerdos celebrados por el Perú y que se encuentren vigentes constituyen del derecho estatal. Los acuerdos internacionales ratificados por el Estado peruano, que contienen disposiciones sobre la familia, son los siguientes:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)
- Convención sobre toda forma de discriminación a la mujer
- Convención de los Derechos del Niño (2019) (CDN)
- Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Tabla 2. Disposiciones en torno a la familia

Derecho enunciado	Tratado	Constitución de 1993
Fundar una Familia	Artículo 16° DUDH Artículo 23° PIDCP Artículo 17° CADH	Artículo 3°.
Igualdad y no discriminación en las relaciones familiares	Artículo 24.4° PIDCP Artículo 2° y 16° CEDAW Artículo 2.1° CDN	Artículo 2° inciso 2) y Artículo 6°.
Responsabilidad compartida	Artículo 16° CETFDM	Artículo 2°, incisos 2) y 6).

Fuente: Extraído de Fernández M. Manual de Derecho de Familia Constitucionalización y diversidad familiar. 1ra. Ed. Lima, Perú. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013.p.26.

Derecho a fundar una Familia; Para reconocer la protección a la familia debe ser compatible con el estado constitucional de derecho.

“La Constitución actual promueve el modelo matrimonial pero no puede generar desventajas, sino contravendría el mandato constitucional”. (Fernández, 2013, p.27).

El derecho constitucional a fundar una familia exige que el Estado debe tener la política de protección a la familia.

La Constitución Política del Perú de 1993 (2019) como ya se ha mencionado protege a la familia ante lesiones e injerencias, amparo que fue trasladada por el TC a las “familias ensambladas”, siempre que hayan sido reconocidas y que cumplan con las condiciones: de una relación estable, pública y de reconocimiento.

El principio de igualdad y no discriminación en las relaciones familiares; Para (Fernández, 2013, Pp. 45-46) “La igualdad aplica a la esfera familiar,

históricamente las mujeres han sido discriminadas por su género, y que los niños y niñas han sufrido también un trato desigual, debido a su edad y filiación”.

Responsabilidad compartida; se sustenta en la igualdad de derechos entre varones y mujeres. Esta igualdad se encuentra establecida en los artículos 2º, inciso 2) y 6) de la Constitución. (Fernández, 2013, Pp. 45-46)

“En el Perú en los últimos hay avance hacia el reconocimiento de la igualdad en el campo normativo. Sin embargo, existen problemas cuando se revisa la norma y la realidad. Estas dificultades, a nuestro entender, provienen de prácticas culturales”. (Fernández, 2013, Pp. 45-46)

En efecto, tradicionalmente a mujeres y varones se les han asignado tareas distintas, construyendo así una división sexual del trabajo.

“De un lado a las mujeres se les asigna las labores de amas de casa, quedando en ellas la responsabilidad de la organización del hogar, el cuidado de los hijos y en general todas las labores domésticas”. (Fernández, 2013, Pp. 45-46)

De otro lado al varón se le asigna el rol de proveedor convirtiéndose así en el responsable del soporte material de su hogar (Fernández, 2013, p.47).

Por ello la posición que adopta el TC en las Sentencias de los Expedientes Nros. 09332-2006-PA/TC y 04493-2008-PA/TC, reconoce a las familias ensambladas, otorga obligaciones y derechos especiales, y que la relación entre sus miembros guarda características como habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento a este tipo de estructura familiar con identidad familiar autónoma.

Asimismo, los hijastros al ser hijos de los cónyuges o convivientes; existe vacío legal en su situación jurídica.

Sin embargo, se ha establecido que el hijastro cuenta con eventuales derechos y deberes especiales. No reconocer afectaría a la identidad familiar de esta nueva estructura familiar, lo que sería contraria a lo establecido en la Constitucional del Estado.

Variable Dependiente: Protección de los derechos de los hijastros

Alexy (1993) define a los derechos a protección como “los derechos del titular de derecho fundamental frente al Estado para que éste lo proteja de intervenciones de terceros”. p.435.

La protección de la familia y el derecho a fundar una familia al ser preceptos constitucionales recoge esta realidad social a fin de que se regule las necesidades y aspiraciones de las familias ensambladas.

Al no existir ordenamiento legal se desprende los siguientes derechos y obligaciones:

El deber de asistencia mutua de la pareja conyugal; Afirman que a pesar del carácter subsidiario que tiene el deber asistencial, cuando el padre afín habita el mismo hogar con los hijos de su cónyuge, contribuye a su mantenimiento en especial al compartir ambos esposos los gastos que eroga la manutención del hogar y el sostén de los hijos que viven allí. (Grosman y Martínez, 2000, p. 263).

- *El deber alimentario subsidiario;* Los fundamentos jurídicos que determine a una persona prestar a otros alimentos de forma supletoria a los hijos afines son: parentesco, posesión constante de estado de hijo, el principio de solidaridad familiar y principio del interés superior del niño”. (Placido A., 2011).

DIMENSIONES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

D1 Acceso a la prestación alimentaria

Tabla: El ordenamiento jurídico peruano y la noción de alimentos

Artículo 472° del Código Civil	Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes
<p>“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.</p>	<p>“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto”.</p>

Fuente: Extraído de Código Civil y Código de los Niños y Adolescentes. Extraído de: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/>

Existe concepciones en torno al derecho de alimentos, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, define jurídicamente como alimentos “todo lo que una persona percibe de otra por ley u otro ordenamiento legal para cubrir sus necesidades de subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”. (Aguilar, 2014, p.16)

En lo que atañe a las fuentes de la obligación alimentaria encontramos a la ley y a la voluntad. (Aguilar, 2014, p.165) explica de la siguiente manera:

“Los fundamentos jurídicos que determine a una persona prestar a otros alimentos de forma supletoria a hijos afines son: parentesco, principio de solidaridad familiar y principio del interés superior del niño”. (Aguilar, 2014, p.165)

Obligación alimentaria; existe tal obligación, señalada por ley, que surge como consecuencia del reconocimiento y vínculo que existe de los hijos con sus progenitores, una vez establecido dicho vínculo familiar, la ley la reconoce y establece sus alcances.

“La obligación alimenticia dentro de nuestro ordenamiento normativo establecido en el Código Civil, responde a los diferentes grados de parentesco desde el artículo 474° al 480°”. (Arellano, 2014, p. 221).

Existen y situaciones, donde el padrastro llegue a la tercera edad, y no pueda satisfacer sus necesidades y sin parientes consanguíneos para que le apoyen, en este caso, recurrirá a la solidaridad de su hijastro y solicitará una pensión alimenticia para superar su estado de necesidad; y viceversa. (Arellano, 2014, p.120).

Acceso a la prestación alimentaria; “El Estado de familia y el parentesco son el origen de la obligación alimentaria, la convivencia humana determina que de forma solidaria se imponga entre los miembros de una familia, el deber de auxiliarse recíprocamente a fin de satisfacer sus necesidades”. (Arellano, 2014, p. 222).

“El Estado se encuentra en la responsabilidad de proteger a los miembros integrantes de esta nueva estructura familiar siendo prioritario el deber alimentario de carácter subsidiario que recae en los padrastos en bien del hijastro”. (Arellano, 2014, p. 222).

“Así, se estaría garantizando el desarrollo integral de los hijastros, y se daría cumplimiento al interés superior del niño, para llevar una vida digna”. (Arellano, 2014, p. 222).

“Resulta innegable la imagen paternalista que proyectaran los padrastros como protección integral del menor”. (Arellano, 2014, p. 222).

En ese contexto, el Código del Niño y Adolescente en su artículo 93°, al no mencionar a los padrastros, señala a los responsables del menor para alimentarlos y cuidarlos, lo cual es un respaldo.

D2 Ejercicio de la patria potestad

Según Calderón, 2014, p.54 “Son facultades y potestades que la ley otorga a los padres sobre sus hijos, con un fin proteccionista”.

Asimismo, señala que desde queda establecida los padrastros tienen los siguientes roles parentales”:

- a. Darles a sus hijos afines buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. - Una de las funciones más importantes de toda familia, sea matrimonial nuclear, unión de hecho o ensamblada, es el cuidado y educación de la prole. En una familia ensamblada, uno de los padres biológicos estará ausente, la misma convivencia del núcleo familiar ensamblada, determina que el hijo aún tenga como figuras paternas diarias a la madre o padre biológico con el que convive y simultáneamente a un padre o madre afín, teniéndose además presente que al igual como sucede con todo tipo de familia, la familia ensamblada es también responsable del cuidado, educación y formación de sus miembros, es que no se puede excluir al padre afín del deber parental de brindar a sus hijos afines buenos

ejemplos de vida e inclusive corregirlos moderadamente. (Calderón, 2014 p.54)

b. “Representar a su hijastro en ciertos actos de la vida civil mientras que no haya adquirido la capacidad de ejercicio, siempre y cuando dicha representación sea en beneficio de la vida familiar y en respeto de su autonomía”. (Calderón, 2014 p.54)

D3 Aplicación del principio de interés superior del niño

En el año de 1959, en la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, establecieron que de forma prioritaria se debe garantizar todo lo relacionado a los derechos de los niños, como principio fundamental.” (Fernández, 2013, Pp. 235-236):

Según la doctora Garay (2009) señala que: el principio del interés superior del niño, *“Debe concebirse como la búsqueda de la satisfacción de los derechos fundamentales del niño o niña y no como interés de otro tipo”*. p.130

Según el doctor Montoya (2007) precisa que:

*“El niño, niña o el adolescente, por su especial situación y por encontrarse en una posición de desventaja respecto de los llamados a velar por su protección, **deben contar con una legislación y una situación acorde con sus necesidades** que, a su vez, requieren un ejercicio pleno de los derechos que la constitución le ofrece”*. p.50

Según Plácido (2016) quien refiere que el interés superior del niño es: un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en todos los aspectos de su vida. Para ello y como regla general, funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a

examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés *a largo plazo será tenido en cuenta*. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia.p.34

Según el Comité de Derechos del Niño, ha establecido que el interés superior del niño: es una norma, derecho y principio de procedimiento que permitan resolver conflictos donde se vean involucrados los niños.

En relación a la sentencia del TC del expediente N° 09332-2006- PA/TC, el término “toda medida” está relacionado a que debe adecuarse a casos específicos de protección al interés del menor. Por ello referido a la familia ensamblada debió mencionar este principio para futuros casos. Al no mencionarlo colisiona con los principios tuitivos del contexto familiar. Asimismo, las Asociaciones así tengan atribuciones para su propia organización, no debe ir contra la integridad de una familia por que puede afectar los intereses y derechos.

2.3 Marco Conceptual (de las variables y dimensiones)

a. El estado

Según la Constitución Política del Perú (1993) el estado “garantiza la plena vigencia de los derechos humanos; protege a la población de las amenazas contra su seguridad; y promueve el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”. p.47

b. Familia

Según Cornejo citado por M. Fernández, 2013, p.20. “La familia es cedula principal y vital de la sociedad, obra de la naturaleza humana, necesidades y exigencias inherentes a la persona como ser individual y social”.

c. Familia ensamblada

Citando a Beatriz Ramos Cabanellas define a la familia ensamblada como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”. (Expediente 09332-2006-PA/TC Sentencia del 30 de noviembre de 2007 fundamento 8).

d. Hijastros

Se considera hijastros a los hijos de los cónyuges o convivientes (o de la conviviente) provenientes de una relación previa a quienes el Tribunal Constitucional también los ha denomina hijo afín.

e. Prestación alimentaria

“El Estado de familia y el parentesco son el origen de la obligación alimentaria, la convivencia humana determina de forma solidaria se imponga entre los miembros, el deber de auxiliarse recíprocamente a fin de dar abasto a sus necesidades”. (Arellano, 2014, p. 222)

f. Patria potestad

Se entiende por patria potestad a “aquellas facultades, a aquellas potestades que la ley otorga a los padres sobre sus hijos, con un fin evidentemente proteccionista, pues se protege a las personas de los hijos y a los bienes de éstos”. (Calderón, 2014, p. 97).

g. Interés superior del niño.

“Es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en todos los aspectos de su vida”. (Plácido, 2016, p. 47).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis General

Al no estar reconocido las Familias Ensambladas en la Legislación Civil influye desprotegiendo a los hijastros por desconocimiento de sus derechos y deberes en Huancayo, 2018.

3.2. Hipótesis (s) Especifica (s):

1. La falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye desprotegiendo a los hijastros en acceder a la prestación alimentaria en Huancayo, 2018.
2. La falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye desprotegiendo en el ejercicio de la patria potestad en los hijastros de Huancayo, 2018.
3. La posición que adopta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las Familias Ensambladas influye vulnerando la aplicación del principio del interés superior del niño.

3.3 Variables (definición conceptual y operacionalización)

Variable Independiente:

Reconocimiento de las Familias Ensambladas

Variable dependiente:

Protección de los derechos de los hijastros

- **Variable Independiente:**

Reconocimiento de las Familias Ensambladas

Es el reconocimiento formal de la Familia Ensamblada entendida como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de una relación previa”. (Expediente 09332-2006-PA/TC Sentencia del 30 de noviembre de 2007 fundamento 8).

- **Variable dependiente:**

Protección de Derechos de los hijastros. -

Alexy (1993) define a los derechos a protección como “los derechos del titular de derecho fundamental frente al Estado para que éste lo proteja de intervenciones de terceros”. p.435

3.3.1 MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

Variable	Definición Conceptual	Dimensión	Indicadores	Items	Valores
Reconocimiento de las Familias Ensambladas VI	“Es el reconocimiento formal de la Familia Ensamblada como estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de una relación previa”. (Expediente 09332-2006-PA/TC Sentencia del 30 de noviembre de 2007 fundamento 8).	Regulación Jurídica de la Familia Ensamblada,	Reconocimiento de derechos		<ul style="list-style-type: none"> • SI • NO
			Reconocimiento de obligaciones		
			Reconocimiento del vínculo jurídico		
		Postura del Tribunal Constitucional respecto a la Familia Ensamblada	Identidad familiar autónoma		
			Situación jurídica del hijastro		
			Igualdad de los derechos y deberes de los hijos.		
Protección de los Derechos de los hijastros VD	Son “los derechos del titular de derecho fundamental frente al Estado para que éste lo proteja de	Acceso a la prestación alimentaria	Obligación alimentaria		

	intervenciones de terceros”. (Alexy,1993, p.435)	Ejercicio de la patria potestad	Cuidado al hijo		
			Representación al hijo		
		Aplicación del principio	Desarrollo integral del niño		
		Interés Superior del niño	Bienestar social del niño		

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1 Método de investigación

Métodos

Son los siguientes métodos:

Método inductivo – Deductivo: según Villabella, 2009. p.170. Este método “se utilizó para hacer el estudio de lo particular a lo general, donde permitió establecer generalizaciones a partir de aspectos concretos y determinar lo que hay de común en las individualidades”. Se inició del estudio de la variable dependiente de como la protección de los derechos de los hijastros se presenta en la realidad; luego del cual permitió establecer generalizaciones a través de los resultados.

Método análisis – síntesis: Villabella, 2009. p.168. Este método “se utilizó para hacer el estudio de la familia ensamblada descomponiéndola en sus elementos para luego recomponerlo a partir de la integración de estos, y destacar el sistema de relaciones existentes entre las partes y el todo”. Se utilizó para hacer el estudio de los tipos de familias y la protección de los derechos de los hijastros.

También se empleó el método particular, valió para interpretar las normas jurídicas que regulan a la Familia, utilizando el siguiente método, tal como se detalla a continuación:

Método Comparativo. - Se utilizó a fin de comparar la regulación jurídica de la familia ensamblada, entre las diferentes legislaciones de países Hispanoamericanos y europeos.

4.2 Tipo de investigación

Básica

“La investigación básica busca ampliar, profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad.” (Carrasco, 2013, p.43).

La presente investigación es de **tipo Básico**, porque aportará nuevos conocimientos científicos, sin producir resultados con beneficios inmediatos.

La finalidad radica en profundizar la información sobre las familias ensambladas en la ciudad de Huancayo sin producir resultados inmediatos.

4.3. Nivel de investigación

El nivel de estudio explicativo “Está dirigido a responder las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Su interés se centra en explicar porque ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o por que se relaciona dos o más variables”. (Hernández, Fernández y Baptista, 2015, p.15).

El Nivel de investigación es explicativo, porque al obtener los datos reconocimiento de la familia ensamblada, se explicará detalladamente y objetivamente, acerca de los resultados que influye en la protección de los derechos de los hijastros.

4.4. Diseño de la investigación

Lo que hacemos en la investigación no experimental es “observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos”. (Hernández, Fernández y Baptista, 2015, p.152).

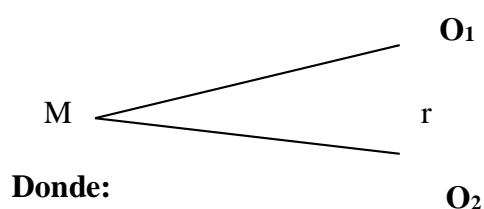
Se aplicó el Diseño no experimental porque no se manipuló ninguna variable, solo nos limitamos a observar las ya existentes desde su contexto natural.

El Diseño de investigación transeccional o transversal “recolecta datos en un solo momento, en un tiempo único.” (Carrasco, 2013, p.72). “Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.” (Hernández, Fernández y Baptista, 2015, p. 154)

La presente investigación tiene un enfoque cuantitativo, se ubica dentro del diseño descriptivo y de forma particular dentro del diseño no experimental transeccional porque se ha recolectado datos e informaciones en un momento previamente determinado.

El Diseño utilizado sirvió para recolectar datos e informaciones en un momento determinado (en un solo tiempo), debido a la naturaleza del diseño.

El *diseño está compuesto por una muestra cuyo grafico* se representa como sigue:



Donde:

M = representa la muestra de estudio.

O₁ = Observación de la variable independiente
Reconocimiento de la Familia Ensamblada

O₂ = Observación de la variable dependiente Protección de los
hijastros

R = Relación que existe entre ambas variables

4.5 Población y muestra

A. Población

Estuvo determinado por Abogados especialistas en temas de Derecho de Familia de la provincia de Huancayo, los cuales se encuentran relacionados directamente con el problema de investigación y objetivo de estudio.

Dicho número se obtuvo de la siguiente forma: acudí al Colegio de Abogados de Junín para determinar el número total de abogados, siendo la cantidad de 5200 los que se encuentran colegiados, lo que se encuentran ejerciendo en el campo del Derecho en los diferentes lugares, siendo 2600 los habilitados, de los cuales 1000 se encuentran litigando entre los cuales hallamos 500 que se desempeñan en el Derecho de Familia a nivel del Departamento de Junín, determinando que existen entre 180 Abogados especialistas en Derecho de Familia en la ciudad de Huancayo.

Al no existir un número concreto que litigan en la ciudad de Huancayo se ha establecido un número promedio de 180, de manera que estadísticamente se desarrolle con una cantidad suficiente para la aplicación del instrumento de investigación.

B. Muestra

La muestra se encuentra representada por 114 Abogados especialistas en Derecho de Familia, que ejercen su labor en la ciudad de Huancayo.

El tamaño de la muestra se halló con la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{(Z)^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{(e)^2 (N-1) + (Z)^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Muestra de estudio

z = Nivel de confianza igual a 95%

p = Proporción de éxito

q = Proporción de fracaso

e = Margen de error o precisión que se busca $\alpha = 0.05$

N = Población: 180

Reemplazando

$$n = \frac{(1.76)^2 \times 0.50 \times 0.50 \times 180}{(0.05)^2 (180-1) + (1.76)^2 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{139.392}{1.2219}$$

n = 114 Abogados especialistas en derecho de familia

C. Técnica De Muestreo

Según Carrasco (2008) “por la misma razón que los elementos de la población tienen la misma probabilidad de ser elegidos”, p. 241. Se utilizó el muestreo aleatorio simple, así mismo “esta muestra es esencial en diseños de investigación por encuestas en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población”. p. 241

4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnica

A. Encuestas

Que se aplicó a los Abogados litigantes especialistas en Derecho de Familia de la muestra, a través de preguntas cerradas sobre el tema de estudio.

Instrumento

B. Cuestionario

Se aplicó el cuestionario estructurado en la encuesta a través de preguntas cerradas, destinado a obtener respuesta por los sujetos (Abogados especialistas en Derecho de Familia) de la muestra de investigación. Las preguntas fueron elaboradas en función de los indicadores de las variables de investigación.

4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se empleó la estadística descriptiva para hallar la frecuencia: relativa, absoluta y acumulada.

Para la presentación de los datos se utilizó: tablas de frecuencia y gráficos estadísticos circulares.

Se recurrió a juicios de expertos para la validez del cuestionario, quienes corrigieron, evaluaron y aprobaron el instrumento de investigación.

Asimismo, de la fiabilidad del instrumento se aplicó el test de confiabilidad Kuder y Richardson.

Con el resumen de casos procesados se tiene:

Resumen de procesamiento de casos

	N	%
Casos validos	80	100,0
Excluidos ^a	0	,0
Total	80	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

El valor del coeficiente de Kuder y Richardson es:

Número de Ítems	Coeficiente Kuder Richardson – Kr20 (p-valor)	Significancia	Nivel de Significancia
15	0,938	>	0,60

Entonces:

El p-valor (0,938) es mayor al nivel de significancia (0,60). Por lo tanto, es confiable.

Decisión:

La Escala tiene un coeficiente de 0,938. Representando así, confiabilidad excelente con un 93,8% a favor.

4.8 Aspectos éticos de la investigación

El presente estudio se avocó por los principios éticos fijados por la Universidad Peruana Los Andes:

a. Protección de la persona y diferentes grupos étnicos y socio culturales

Se consideró la dignidad de los participantes y en general, la identidad, su libertad, e información personal, como unidad de estudio en el proceso del trabajo investigativo, el secreto y la reserva de los datos que proporcionaron al ser la persona el fin supremo y no un medio de ejecución.

b. Consentimiento informado y expreso

Se integrantes de la muestra participaron de forma libre y voluntaria, previamente se les informó sobre el objetivo del instrumento de medición.

c. Beneficencia y no maleficencia

Se garantizó el bienestar y la integridad de los sujetos de la muestra para la recolección de datos y durante su ejecución; no se generó ningún daño.

d. Protección al medio ambiente y respeto a la biodiversidad

el trabajo de investigación no produce perjuicio a la realidad natural ni a su biodiversidad.

e. Responsabilidad

en nombre de la Universidad se ejecutó el trabajo de investigación con responsabilidad en la interacción social.

f. Veracidad

La investigación cumplió tal principio en todos sus capítulos a partir de la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, objetivos, justificación, marco teórico en los antecedentes nacionales e internacionales y bases teóricas, Hipótesis; metodología. En la recopilación de los datos de la muestra, procesamiento estadístico, descripción de datos en tablas y gráficos, análisis y discusión.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

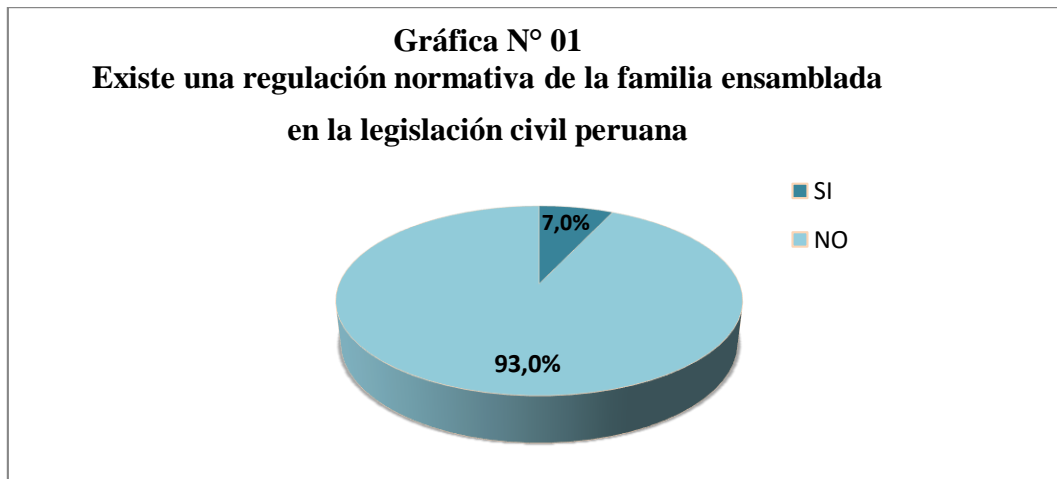
5.1 Descripción de Resultados:

Resultados del cuestionario aplicado a los Abogados especialistas en
Derecho de Familia

**Tabla N° 01. Existencia de normativa sobre la Familia Ensamblada en la
Legislación Civil.**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	8	7,0	7,0	100,0
	NO	106	93,0	93,0	93,0
	Total	114	100,0	100,0	

Fuente: información adquirida de la muestra en la ciudad de Huancayo



Gráfica 1: Fuente tabla 1

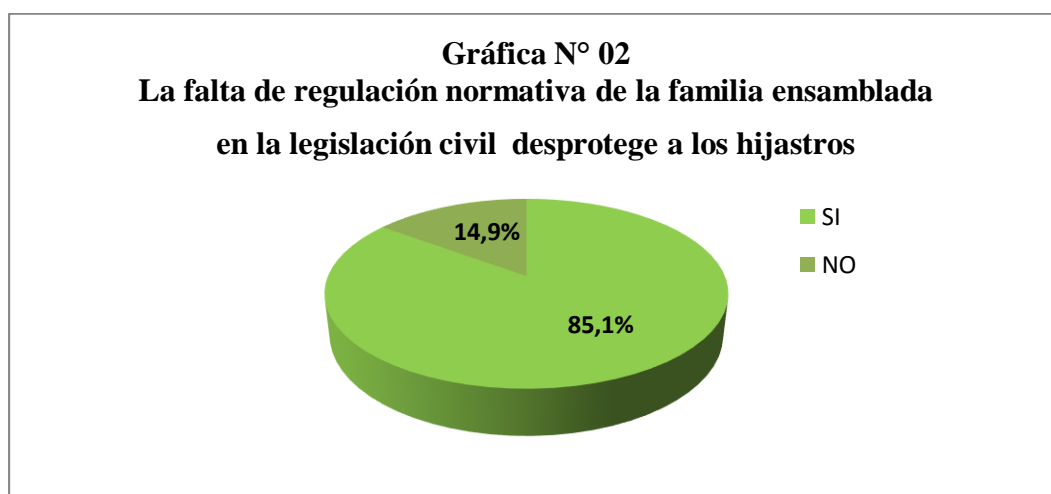
Análisis e interpretación:

Del análisis de la encuesta sobre la existencia normativa sobre la familia ensamblada en la legislación civil peruana, el 7,0% de los encuestados contestaron que sí y el 93,0% contestaron que no. interpretándose que no existe regulación normativa de la familia ensamblada en nuestra legislación civil.

Tabla N° 02. Desprotección de los Hijastros

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	97	85,1	85,1	100,0
	NO	17	14,9	14,9	14,9
	Total	114	100,0	100,0	

Fuente, información adquirida de la muestra en la ciudad de Huancayo.

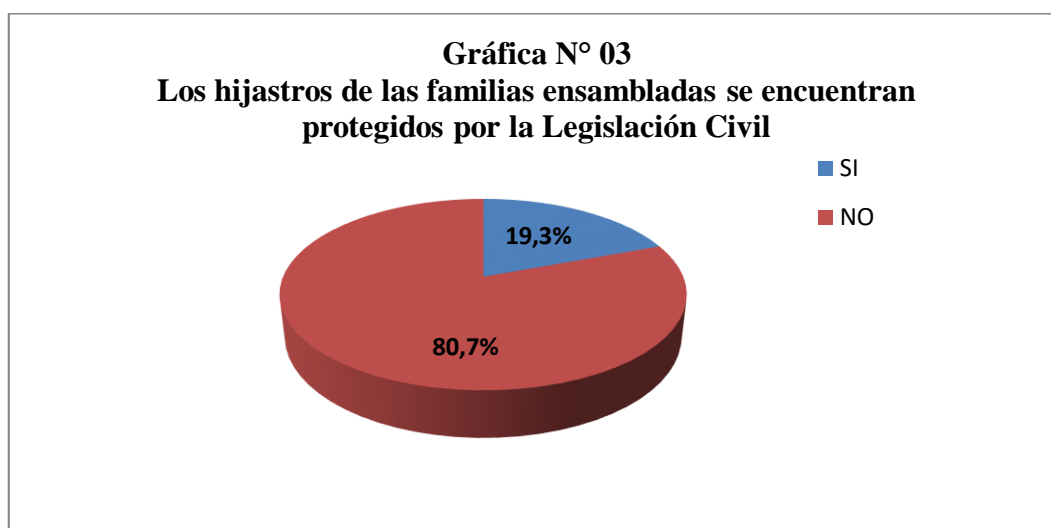
**Gráfica 2: Fuente tabla 2****Análisis e Interpretación:**

Del análisis de la encuesta, la falta de regulación normativa de la familia ensamblada en la legislación civil desprotege a los hijastros, el 24,6% de los encuestados contestaron que sí y el 75,4% contestaron que no. interpretándose que la falta de regulación normativa de la familia ensamblada desprotegería a los hijastros, desconociéndose sus derechos y deberes como miembro integrante.

Tabla N° 03. Protección en la legislación civil de los hijastros

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	22	19,3	19,3	100,0
	NO	92	80,7	80,7	80,7
	Total	114	100,0	100,0	

Fuente, información adquirida de la muestra en la ciudad de Huancayo.

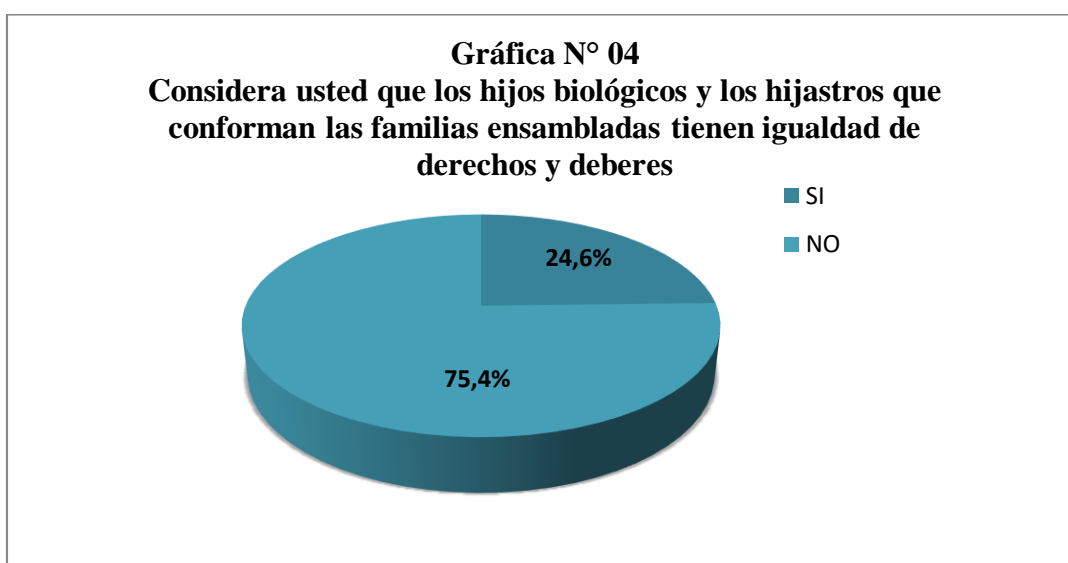
**Gráfica 3: Fuente tabla 3****Análisis e Interpretación:**

Del análisis de la encuesta, los hijastros de las familias ensambladas se encuentran protegidos por la legislación civil, el 19,3% de los encuestados contestaron que sí y el 80,7% contestaron que no. interpretándose que los hijastros que conforman las familias ensambladas se encuentran desprotegidos por la legislación civil, ya que no existe claramente definido sus derechos y deberes de los hijastros.

Tabla N° 04. Igualdad de derechos y deberes de los hijos biológicos y los hijastros

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	28	24,6	24,6	100,0
	NO	86	75,4	75,4	75,4
	Total	114	100,0	100,0	

Fuente, información adquirida de la muestra en la ciudad de Huancayo

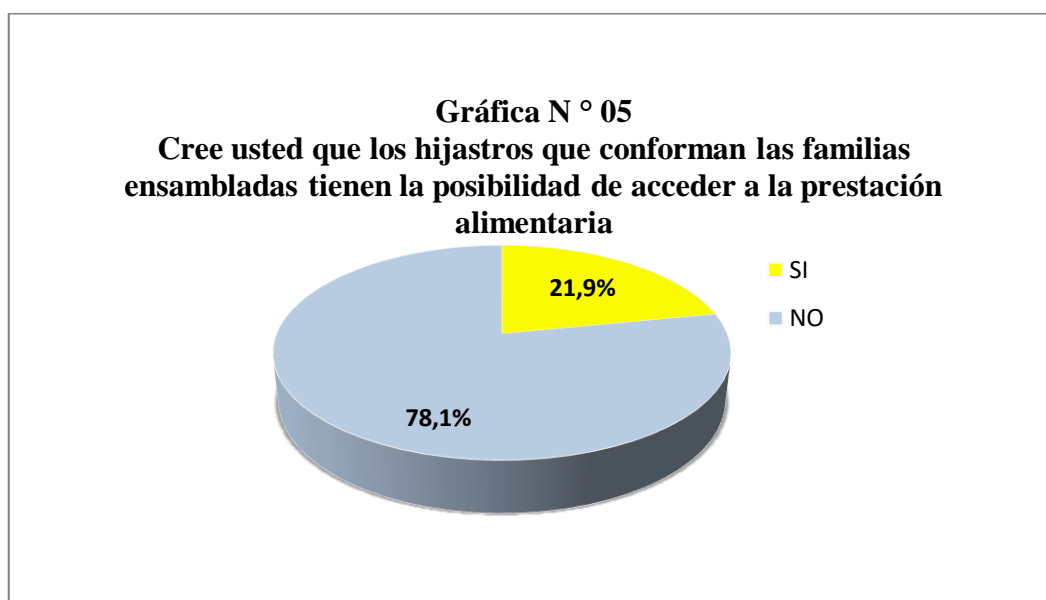
**Gráfica 4: Fuente tabla 4****Análisis e Interpretación:**

Del análisis de la encuesta, los hijos biológicos y los hijastros que conforman las familias ensambladas tienen igualdad de derecho y deberes, el 24,6% de los encuestados contestaron que sí y el 75,4% contestaron que no. interpretándose esto quiere decir que los hijos biológicos y los hijastros no tienen igualdad de derechos y deberes.

Tabla N° 05. Acceso de los hijastros a la prestación alimentaria

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	25	21,9	21,9	100,0
	NO	89	78,1	78,1	78,1
	Total	114	100,0	100,0	

Fuente, información adquirida de la muestra en la ciudad de Huancayo

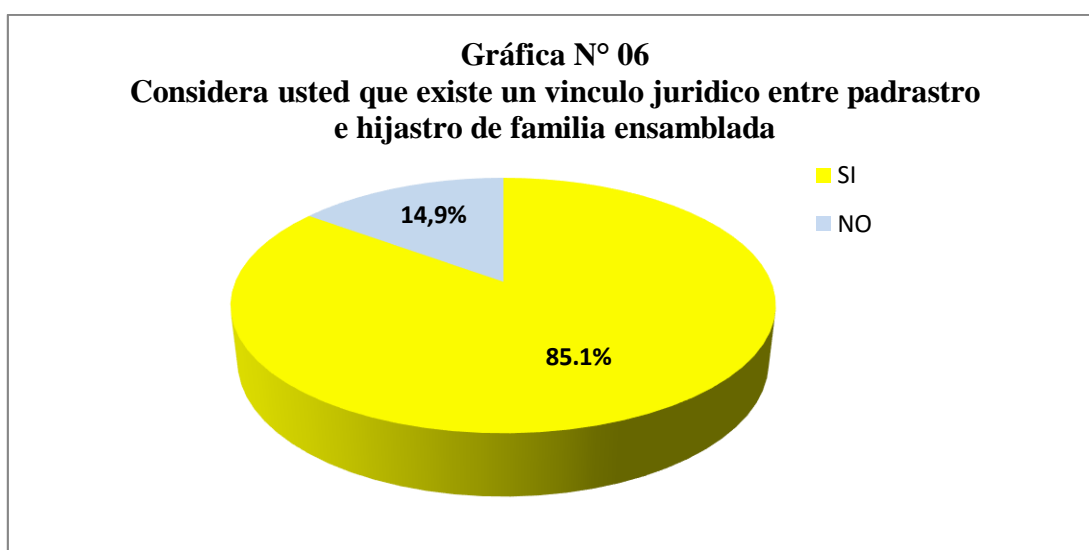
**Gráfica 5: Fuente tabla 5****Análisis e Interpretación:**

Del análisis de la encuesta, los hijastros que conforman las familias ensambladas tienen la posibilidad de acceder a la prestación alimentaria, el 21,9% de los encuestados contestaron que sí y el 78,1% contestaron que no. interpretándose que los hijastros que conforman las familias ensambladas no tienen acceso a la prestación alimentaria ya que no existe regulación normativa que regule tal situación.

Tabla N° 06. Vínculo jurídico entre padrastro e hijastro

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	97	85,1	85,1	100,0
	NO	17	14,9	14,9	14,9
	Total	114	100,0	100,0	

Fuente, información adquirida de la muestra en la ciudad de Huancayo

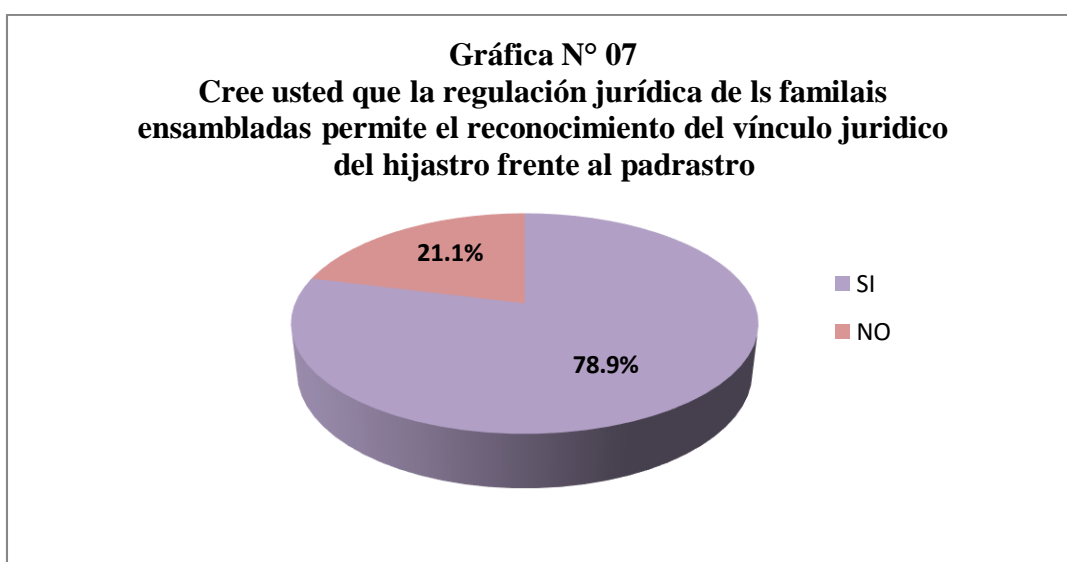
**Gráfica 6: Fuente tabla 6****Análisis e Interpretación:**

Del análisis de la encuesta, existencia del vínculo jurídico entre padrastro e hijastro de las familias ensambladas, el 14,9% de los encuestados contestaron que no y el 85,1% contestaron que si. interpretándose que si existe vínculo jurídico entre los padrastros y los hijastros, es decir existe una relación de afinidad.

Tabla N° 07. La regulación permite el vínculo entre padrastro e hijastro

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	90	78,9	78,9	100,0
	NO	24	21,1	21,1	21,1
	Total	114	100,0	100,0	

Fuente, información adquirida de la muestra en la ciudad de Huancayo

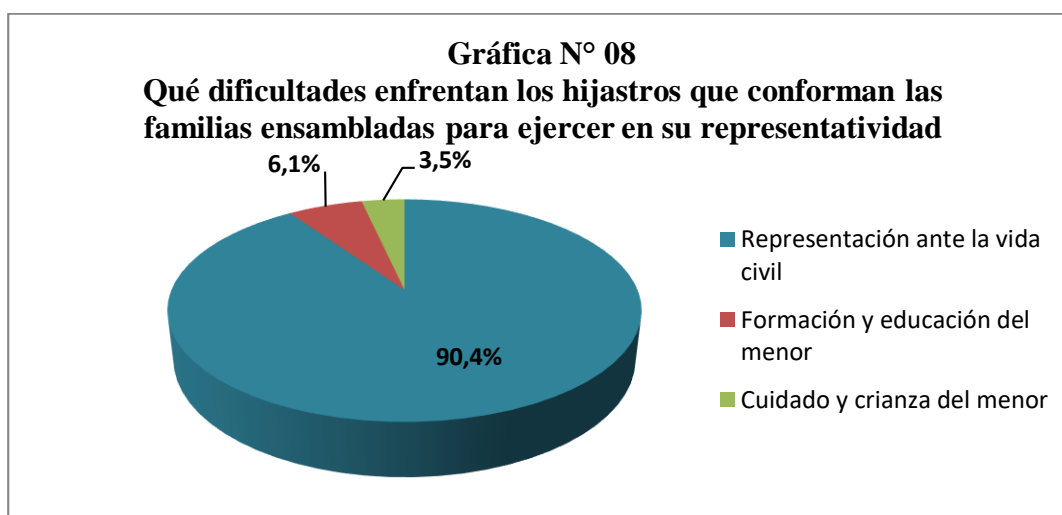
**Gráfica 7: Fuente tabla 7****Análisis e Interpretación:**

Del análisis de la encuesta, respecto a la regulación jurídica de las familias ensambladas permitiría el reconocimiento del vínculo jurídico del hijastro frente al padrastro, el 78,9% de los encuestados contestaron que sí y el 21,1% contestaron que no. esto quiere decir que con la regulación jurídica de las familias ensambladas se lograría el reconocimiento del vínculo jurídico del hijastro frente al padrastro.

Tabla N° 08. Dificultades de representación de los hijastros

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Representación ante la vida civil	103	90,4	90,4	100,0
	Formación y educación del menor	7	6,1	6,1	9,6
	Cuidado y crianza del menor	4	3,5	3,5	3,5
	Total	114	100,0	100,0	

Fuente, información adquirida de la muestra en la ciudad de Huancayo

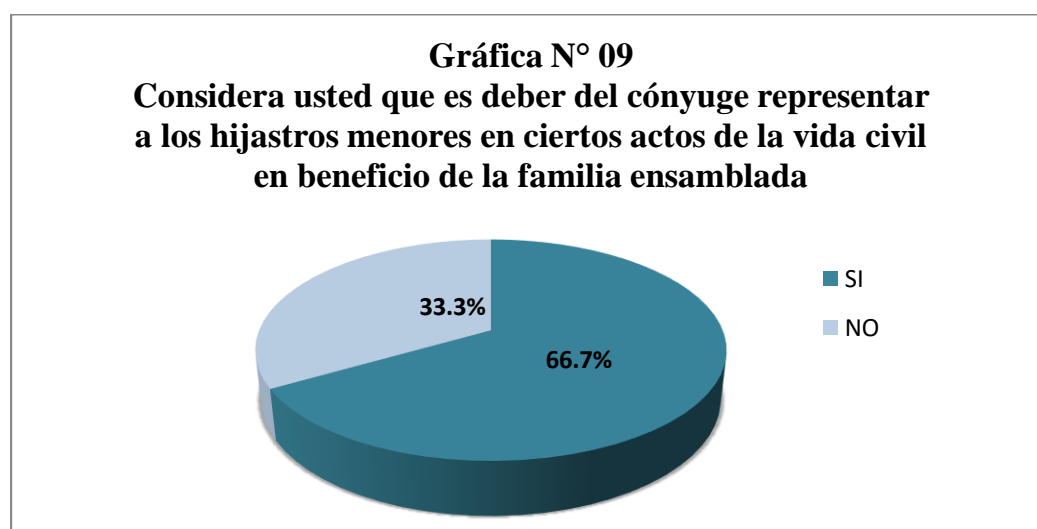
**Gráfica 8: Fuente tabla 8****Análisis e Interpretación:**

Del análisis de la encuesta, respecto a las dificultades que enfrentan los hijastros que conforman las familias ensambladas para ejercer en su representatividad, el 90,4% de los encuestados contestaron que tendrían dificultades de representación ante la vida civil, el 6,1% contestaron en la formación y educación y el 3,5% contestaron en el cuidado y crianza, Esto quiere decir que los hijastros tendrían dificultades de representación ante la vida civil.

Tabla N° 09. Representación del cónyuge a los hijastros menores

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	76	66,7	66,7	100,0
	NO	38	33,3	33,3	33,3
	Total	114	100,0	100,0	

Fuente, información adquirida de la muestra en la ciudad de Huancayo

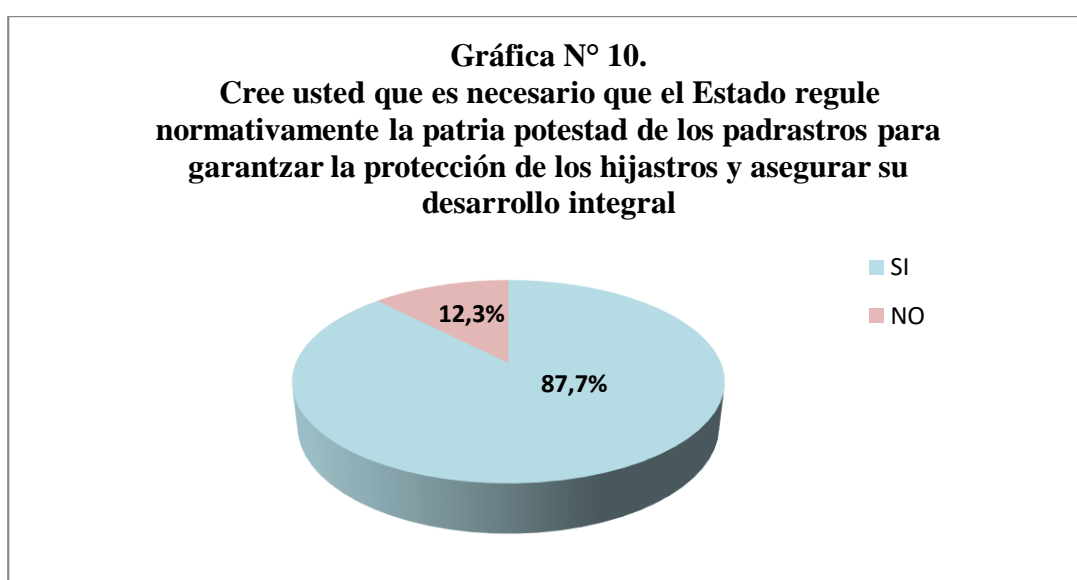
**Gráfica 9: Fuente tabla 9****Análisis e Interpretación:**

Del análisis de la encuesta, respecto a la representación del cónyuge a los hijastros menores en ciertos actos de la vida civil en beneficio de las familias ensambladas, el 66,7% de los encuestados contestaron si y el 33,3% contestaron que no, Esto quiere decir que el cónyuge puede representar a los hijastros menores en ciertos actos de la vida civil.

Tabla N° 10. Necesidad de regular patria potestad de los padrastros

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	100	87,7	87,7	100,0
	NO	14	12,3	12,3	12,3
	Total	114	100,0	100,0	

Fuente, información adquirida de la muestra en la ciudad de Huancayo

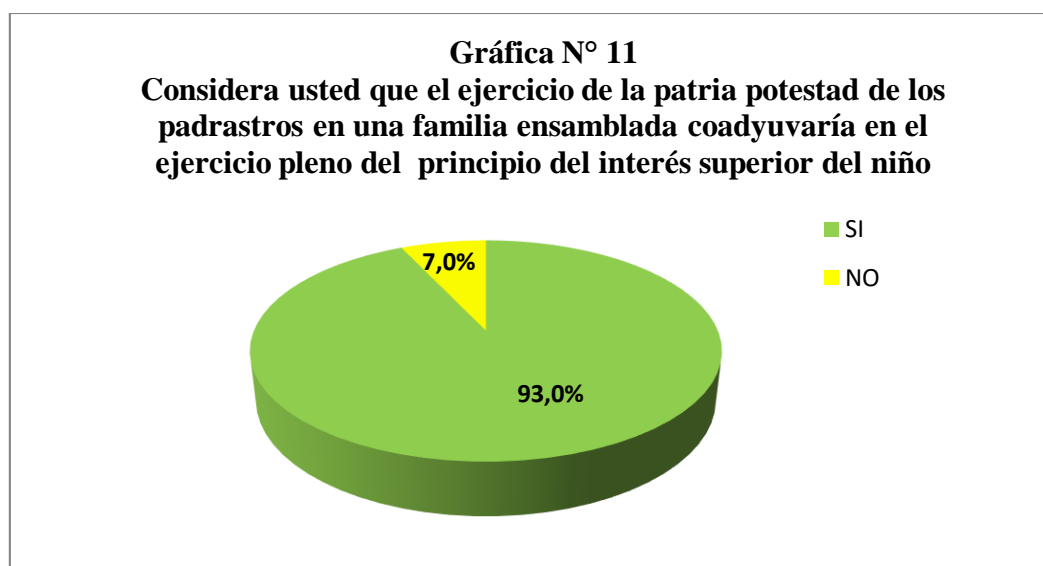
**Gráfica 10: Fuente tabla 10****Análisis e Interpretación:**

Del análisis de la encuesta, respecto a la necesidad de regular la patria potestad de los padrastros, el 87,7% de los encuestados contestaron si y el 12,3% contestaron que no, Esto quiere decir que es necesario que el Estado regule normativamente la patria potestad de los padrastros a fin de garantizar la protección de los hijastros para asegurar su desarrollo integral.

Tabla N° 11. La patria potestad coadyuvaría al principio del interés superior del niño

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	106	93,0	93,0	100,0
	NO	8	7,0	7,0	7,0
	Total	114	100,0	100,0	

Fuente, información adquirida de la muestra en la ciudad de Huancayo



Gráfica 11: Fuente tabla 11

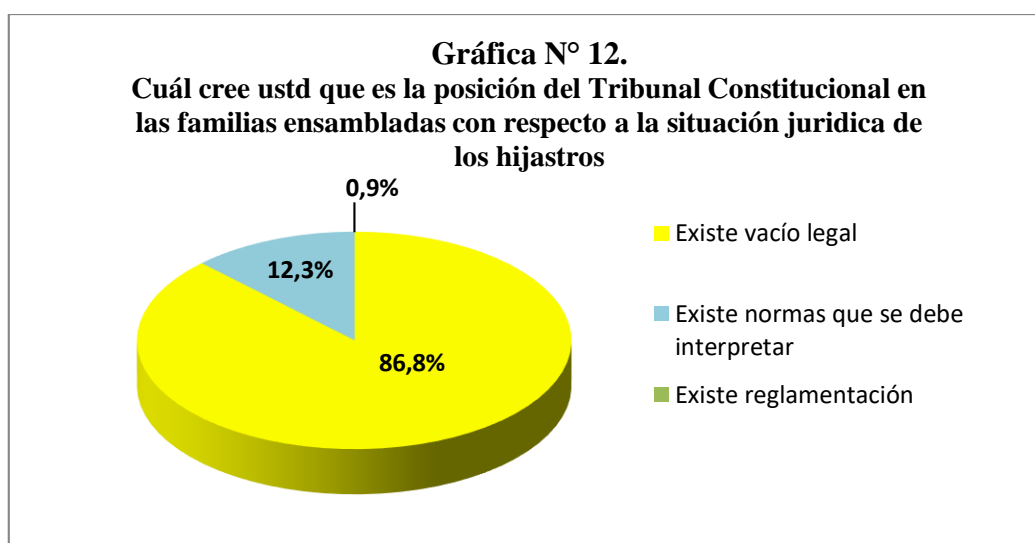
Análisis e Interpretación:

Del análisis de la encuesta, la patria potestad coadyuvaría al principio del interés superior del niño, el 93,0% de los encuestados contestaron si y el 7,0% contestaron que no, Esto quiere decir que el ejercicio de la patria potestad de los padrastos en una familia ensamblada podría coadyuvar en el ejercicio pleno del principio del interés superior del niño.

Tabla N° 12. Posición del Tribunal Constitucional sobre la situación jurídica de los hijastros

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Existe vacío legal	99	86,8	86,8	100,0
	Existe normas que se debe interpretar	14	12,3	12,3	13,2
	Existe reglamentación	1	,9	,9	,9
	Total	114	100,0	100,0	

Fuente, información adquirida de la muestra en la ciudad de Huancayo



Gráfica 12: Fuente tabla 12

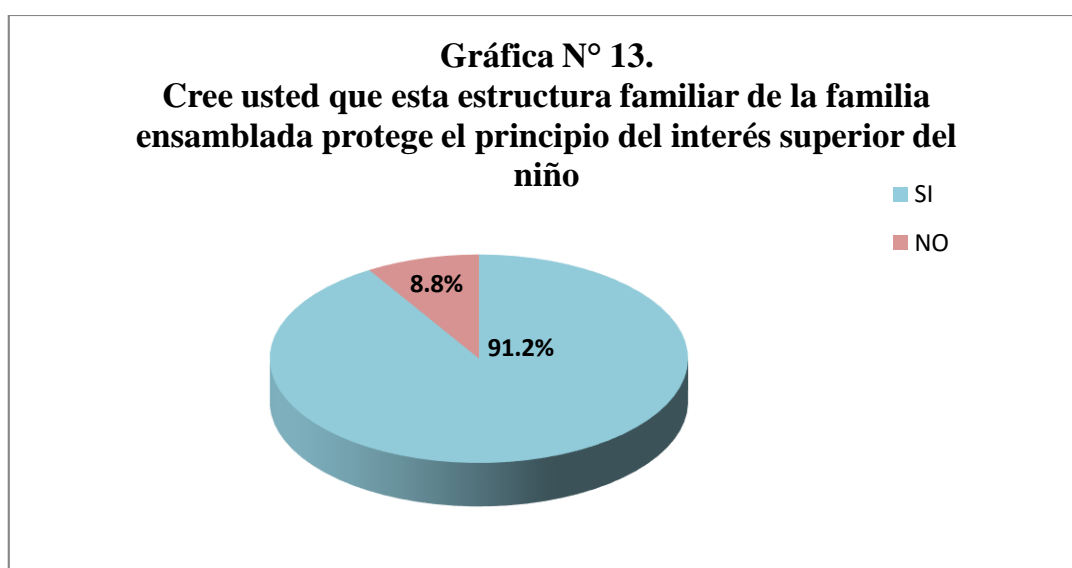
Análisis e Interpretación:

Del análisis de la encuesta, Posición del Tribunal Constitucional sobre la situación jurídica de los hijastros, el 86,8% de los encuestados contestaron que existe vacío legal, el 12,3% contestaron que existe normas que se debe interpretar y el 0,9% contestaron que existe reglamentación, Esto quiere decir que la Posición que asume el Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas sobre la situación jurídica de los hijastros es que existe vacío legal al respecto.

Tabla N° 13. La familia ensamblada protege el principio del interés superior del niño

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	104	91,2	91,2	100,0
	NO	10	8,8	8,8	8,8
	Total	114	100,0	100,0	

Fuente, información adquirida de la muestra en la ciudad de Huancayo



Gráfica 13: Fuente tabla 13

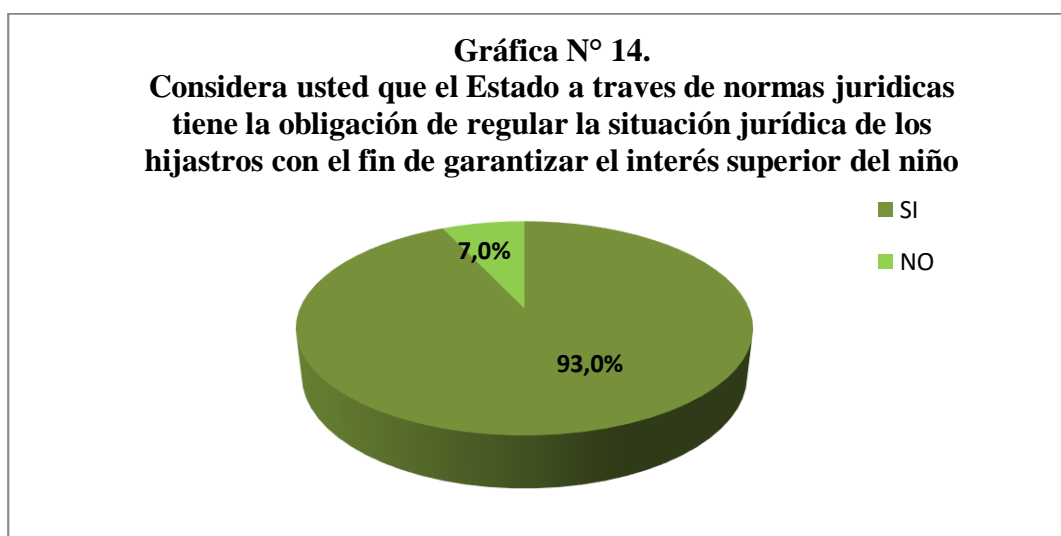
Análisis e Interpretación:

Del análisis de la encuesta, la familia ensamblada protege el principio del interés superior del niño, el 91,2% de los encuestados contestaron si y el 8,8% contestaron no, Esto quiere decir que la estructura familiar de la familia ensamblada protege el principio del interés superior del niño.

Tabla N° 14. El Estado tiene la obligación de regular la situación jurídica de los hijastros

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	106	93,0	93,0	100,0
	NO	8	7,0	7,0	7,0
	Total	114	100,0	100,0	

Fuente, información adquirida de la muestra en la ciudad de Huancayo



Gráfica 14: Fuente tabla 14

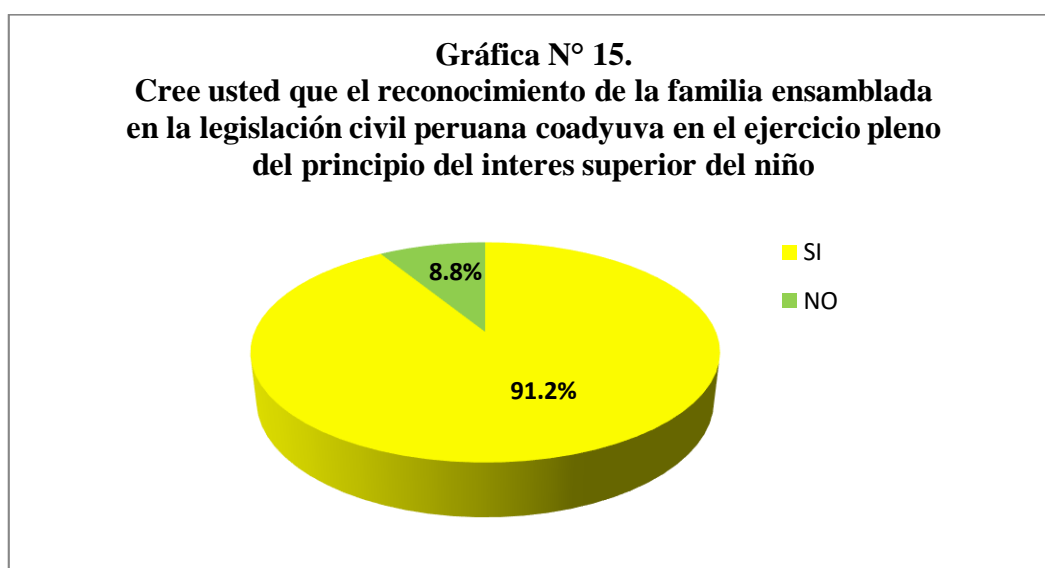
Análisis e Interpretación:

Del análisis de la encuesta, El Estado tiene la obligación de regular la situación jurídica de los hijastros, el 93,0% de los encuestados contestaron si y el 7,0% contestaron no, Esto quiere decir que el Estado a través de normas jurídicas tiene la obligación de regular la situación jurídica de los hijastros con el fin de garantizar el interés superior del niño.

Tabla N° 15. El reconocimiento de la familia ensamblada coadyuvaría el principio del interés superior del niño

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	104	91,2	91,2	100,0
	NO	10	8,8	8,8	8,8
	Total	114	100,0	100,0	

Fuente, información adquirida de la muestra en la ciudad de Huancayo



Gráfica 15: Fuente tabla 15

Análisis e Interpretación:

Del análisis de la encuesta, el reconocimiento de la familia ensamblada coadyuvaría el principio del interés superior del niño, el 91,2% de los encuestados contestaron si y el 8,8% contestaron no, Esto quiere decir que al reconocer a la familia ensamblada en la legislación civil peruana coadyuvaría en el ejercicio pleno del principio del interés superior del niño.

5.2. Contrastación de hipótesis:

De las hipótesis (s) específica (s)

Primera Hipótesis Específica:

Cuyo texto es el siguiente:

“La falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye desprotegiendo a los hijastros en acceder a la prestación alimentaria en Huancayo, 2018”.

- H_0 la falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas no influye desprotegiendo los hijastros en acceder a la prestación alimentaria en Huancayo, 2018.
- H_1 la falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye desprotegiendo los hijastros en acceder a la prestación alimentaria en Huancayo, 2018.

Ilustración N° 01.

Prueba Hipótesis Específica N° 01			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	22,020 ^a	2	,000
Razón de verosimilitud	18,996	2	,000
Asociación lineal por lineal	,719	1	,397
N de casos válidos	114		

Fuente: elaboración propia información adquirida de software estadístico.

Si p valor $< 0,050$ (5%) = se rechaza H_0 y se acepta la H_1

Si p valor $> 0,050$ (5%) = se acepta la H_0 y se rechaza la H_1

De los resultados obtenidos, se tiene que p valor = a 0,00 $<$ a 0.050 (5%), por lo tanto, se rechaza la H_0 y se acepta la H_1 .

Comentario e interpretación:

La presente hipótesis está debidamente demostrada mediante el estadístico de Chi cuadrado de Pearson. En Realidad, la falta de regulación de las familias ensambladas influye desprotegiendo del acceso a la prestación alimentaria de los hijastros.

Segunda Hipótesis Específica:

Cuyo texto es el siguiente:

“La falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye desprotegiendo en el ejercicio de la patria potestad en los hijastros de Huancayo, 2018”.

- H_0 la falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas no influye desprotegiendo en el ejercicio de la patria potestad en los hijastros en Huancayo, 2018.
- H_2 la falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye desprotegiendo en el ejercicio de la patria potestad en los hijastros en Huancayo, 2018.

Ilustración N° 02.

Prueba Hipótesis Específica N° 02			
	Valor	Df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	26,830 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	21,628	1	,000
Razón de verosimilitud	16,902	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	26,594	1	,000
N de casos válidos	114		

Fuente: elaboración propia información adquirida de software estadístico.

Si p valor $< 0,050$ (5%) = se rechaza H_0 y se acepta la H_2

Si p valor $> 0,050$ (5%) = se acepta H_0 y se rechaza la H_2

De los resultados obtenidos, se tiene que p valor = a $0,00 < a 0.05$ (5%), por lo tanto, se rechaza la H_0 y se acepta la H_2

Comentario e interpretación:

La presente hipótesis ha sido demostrada mediante el estadístico de Chi cuadrado de Pearson. En Realidad, la inexistencia de normativa sobre la familia ensamblada influye desprotegiendo en el ejercicio de la patria potestad en los hijastros, así también la necesidad de regular la patria potestad de los padrastros coadyuvaría en el principio del interés superior del niño.

Tercera Hipótesis Específica:

Cuyo texto es el siguiente:

“La posición que adopta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las Familias Ensambladas influye vulnerando la aplicación del Principio del interés superior del niño”.

- H_0 La postura que adopta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las Familias Ensambladas no influye vulnerando la aplicación del Principio del interés superior del niño.
- H_3 La postura que adopta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las Familias Ensambladas influye vulnerando la aplicación del Principio del interés superior del niño.

Ilustración N° 03.

Prueba Hipótesis Específica N° 03			
	Valor	Df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	10,493 ^a	2	,005
Razón de verosimilitud	4,963	2	,084
Asociación lineal por lineal	2,338	1	,126
N de casos válidos	114		

Fuente: elaboración propia información adquirida de software estadístico.

Si $p \text{ valor} < 0,050$ (5%) = se rechaza H_0 y se acepta la H_3

Si $p \text{ valor} > 0,050$ (5%) = se acepta la H_0 y se rechaza la H_3

De los resultados obtenidos, se tiene que $p \text{ valor} = 0,005 < 0,050$ (5%), por lo tanto, se rechaza la H_0 y se acepta la H_3

Comentario e interpretación:

La presente hipótesis está debidamente demostrada mediante el estadístico de Chi cuadrado de Pearson. En realidad, la posición del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas influye vulnerando la aplicación del principio del interés superior del niño, ya que el Tribunal Constitucional ha señalado que existe un vacío legal respecto a la situación jurídica de los hijastros.

Hipótesis General:

Cuyo texto es el siguiente:

“Al no estar reconocido las Familias Ensambladas en la Legislación Civil influye desprotegiendo a los hijastros por desconocimiento de sus derechos y deberes en Huancayo, 2018.”

- Ho la falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas no influye desprotegiendo a los hijastros por desconocimiento de sus derechos y deberes en Huancayo, 2018.
- Ha la falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye desprotegiendo a los hijastros por desconocimiento de sus derechos y deberes en Huancayo, 2018.

Ilustración N° 04.

Prueba Hipótesis General			
	Valor	Df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	7,841 ^a	2	,020
Razón de verosimilitud	5,814	2	,055
Asociación lineal por lineal	4,891	1	,027
N de casos válidos	114		

Fuente: elaboración propia información adquirida de software estadístico.

Si $p \text{ valor} < 0,050$ (5%) = se rechaza H_0 y se acepta la H_a

Si $p \text{ valor} > 0,050$ (5%) = se acepta la H_0 y se rechaza la H_a

De los resultados obtenidos, se tiene que $p \text{ valor} = 0,020 < 0,050$ (5%), por lo tanto, se rechaza la H_0 y se acepta la H_1

Comentario e interpretación:

La presente hipótesis está debidamente demostrada mediante el estadístico de Chi cuadrado de Pearson. En Realidad, al no estar reconocido las Familias

Ensambladas en la Legislación Civil influye en la protegiendo de los hijastros por desconocimiento de sus derechos y deberes.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

DE LA (S) HIPÓTESIS (S) ESPECÍFICA (S)

Primera Hipótesis Específica:

Cuyo texto es el siguiente:

La falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye desprotegiendo a los hijastros en el acceso a la prestación alimentaria en Huancayo, 2018.

De los resultados de la investigación se determina que no existe normativa sobre la familia ensamblada en la legislación civil peruana, por lo que se considera que no existe igualdad de deberes y derechos entre los hijos biológicos y los hijastros, por lo tanto, la mayoría han considerado que los hijastros que conforman las familias ensambladas no tienen la posibilidad de acceder a la prestación alimentaria, ya que las familias ensambladas no tienen reconocimiento legal.

En el Perú, no existe regulación jurídica, ni proyecto de ley que reconozca a este tipo de estructura familiar tampoco se han pronunciado los tribunales o jurisprudencia ni la doctrina peruana, existen investigaciones, pero aún son escasos.

Entendiéndose así que en nuestra normativa no regula a la familia ensamblada ni el acceso a la prestación de alimentos de los hijastros, generando así un vacío legal, lo que los jueces deben resolver aplicando principios constitucionales, de acuerdo a la realidad.

De lo señalado se ha realizado una comparación con la investigación, a las que llevo Rivera y Zegarra, (2019) quienes determinaron que “es posible generar obligaciones alimentarias en favor de los hijastros, por lo que es necesario su regulación en torno a las familias ensambladas con la finalidad de otorgar protección”.

También en la investigación realizada por Agüero, (2018) sustenta que “de reconocer el derecho de alimentos entre afines; se estaría fortaleciendo a esta nueva estructura familiar, donde sus miembros al contar con derechos y obligaciones, eventuales y especiales merecen ser garantizados”.

Además, Fernández S. (2017), concluye que los motivos de la Sentencia del TC ubican a la familia ensamblada en un nivel igual que las demás familias, sobre los derechos y obligaciones entre sus miembros, siendo sujetos de protección estatal; de ahí que prohíbe el trato diferenciado en contra de los hijos afines y sus miembros integrantes.

Sin embargo, el marco jurídico aplicable a este tipo de estructura familiar es deficiente y no cuenta con contenido normativo específico como: el derecho de alimentos, lo que resulta necesario su investigación y reconocimiento para su protección legal.

De igual manera se coincide con la investigación realizada por Gualán M. (2008), ya que, tanto en las legislaciones Peruana y la del Ecuador, tiene como objetivo brindar protección integral a los miembros integrantes que la conforman, como consecuencia de ello se coincide que tanto los padrastros y los hijastros tienen igualdad de obligaciones y derechos que los demás miembros de diversos tipos de familias; asimismo, ha demostrado que el padrastro al relacionarse con la madre también se relacionan con sus hijastros, por tanto al existir dicha relación también deberían tener responsabilidades para con ellos.

Por último, Arellano P. (2014), quien ha señalado que existirán situaciones, en que el padrastro llega a ser anciano, y no pueda satisfacer sus necesidades básicas, y sin contar con parientes consanguíneos que puedan apoyarlo para satisfacer sus necesidades, en este caso, podrá acudir a la solidaridad de su hijastro y petitionarle una pensión alimenticia; y viceversa de la misma forma para con el hijo a fin.

Asimismo, “el parentesco y el Estado de familia generan obligación alimentaria, la convivencia determina que de forma solidaria se imponga entre los miembros, el deber de auxiliarse recíprocamente”. (Arellano, 2014, p.222).

Segunda Hipótesis Específica:

Cuyo texto es el siguiente:

La falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye desprotegiendo en el ejercicio de la patria potestad en los hijastros de Huancayo, 2018.

De los resultados de la investigación se determina que en Huancayo la mayoría de los encuestados consideran que no existe vínculo jurídico entre el padrastro y el hijastros, asimismo creen que el reconocimiento jurídico de las familias ensambladas permite el reconocimiento del vínculo jurídico del hijastro frente al padrastro y consideran que los hijastros enfrentan dificultades en la representación ante la vida civil, en razón de que las familias ensambladas no tienen reconocimiento jurídico en la legislación civil peruana.

De lo señalado se ha realizado la comparación con la investigación de Calcina (2019) quien determinó “existe la obligación del Estado de regular los derechos de los hijastros, debiendo para tal efecto modificar el Código Civil para regular el ejercicio de la patria potestad entre otros”.

Y conforme a la legislación y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sería posible su reconocimiento de la patria potestad, respecto de sus hijastros, en salvaguarda del interés superior del niño y adolescente.

También se ha realizado la comparación con la investigación de Calderón (2016) quien concluye que, “existe obligación de regular la patria potestad de los padrastrros para sus deberes y derechos y lograr estabilidad, seguridad y garantizar el interés superior de los niños y adolescentes”.

Asimismo, es positiva dicho reconocimiento, en favor de sus hijastros, sobre la persona y sus bienes, de naturaleza personal como la tenencia y la representación, y este último para que actúen en representación de sus hijastros en ciertos actos sociales y jurídicos que no pudieran realizar por su propia edad.

Además, se ha realizado una comparación en la investigación realizada por Gualán M. (2008), y puedo manifestar que es acertada la investigación, en razón de que tanto padrastros como hijastros tienen derechos y obligaciones, pero no se encuentran regulados con ello contribuiría a coadyuvar en el ejercicio del principio del interés superior del niño.

Asimismo, en la Sentencia expedida por el TC respecto al caso Coyturo Palma, se ha reconocido la relación paterno filial al acreditar como apoderado de los menores, y que nada le impide prestar atención como muestra de solidaridad.

Así también, en la Legislación Argentina en su Código Civil y Comercial señala los derechos y obligaciones de los padrastros e hijastros; donde los padrastros pueden asumir el ejercicio de la responsabilidad parental como tomar decisiones, representarlos y el cuidado hacia sus hijastros cuando el otro cónyuge falleciera.

Por último, los derechos regulados por la legislación sustantiva Calderón (2014), comenta que, al formar parte de la familia ensamblada, los padrastros tienen deberes parentales: como darles buenos ejemplos de vida al cuidarlos, educarlos y corregirlos adecuadamente y representarlos en ciertos actos de la vida civil.

Tercera Hipótesis Específica:

Cuyo texto es el siguiente:

La posición que adopta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las Familias Ensambladas influye vulnerando la aplicación del Principio del interés superior del niño.

De los resultados de la investigación se determina que en Huancayo la mayoría de los encuestados cree que la posición que adopta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la Familia Ensamblada en cuanto a la situación jurídica de los hijastros existe vacío legal, cree además que la estructura de la familia ensamblada protege el principio del interés superior del niño, considera que el Estado tiene la obligación de regular la situación jurídica de los hijastros a fin de garantizar el interés superior del niño como parte de su desarrollo integral y considera además que el reconocimiento de la familia ensamblada en la legislación civil peruana coadyuvaría en el ejercicio del principio del interés superior del niño, para garantizando una vez más su bienestar y ejercicios de sus derechos a plenitud.

De lo señalado se ha realizado una comparación con la investigación de Castro, (2019) quien manifiesta que “existe la necesidad de que el derecho sustantivo brinde protección mediante el reconocimiento legal específico a la familia ensamblada, determinando el rol que deben tener los padrastros en la atención y protección de los hijastros, en salvaguarda del desarrollo integral del menor”.

También se ha realizado una comparación con la investigación de Gutiérrez y Ricalde (2018) manifiesta que, el Tribunal Constitucional al haber reconocido a la nueva estructura familiar de la Familia Ensamblada, habría determinado derechos y obligaciones eventuales y especiales

respecto de sus miembros integrantes de estas familias, pero sin señalar cuales serían esos derechos y obligaciones, y cuál sería su aplicabilidad, produciendo de esta manera distinción lo cual está prohibido, ya que contravendría el artículo 6° de la Constitución Política del Estado.

Y al regular a la Familia Ensamblada no contravendría ningún precepto legal, al contrario, garantizaría su protección y principios constitucionales.

Asimismo, el TC en los Expedientes N° 09332-2006-PA/TC y 04493-2008-PA/TC, establece la existencia de vacío legal en la situación jurídica del hijastro, que no se ha regulado en la ley ni la jurisprudencia.

Por otro lado, se ha sustentado que donde el hijastro se ha asimilado hacer distinción sería arbitrario y contraria a los principios constitucionales que protegen a la familia.

Asimismo, en la sentencia el término “toda medida” está relacionado a que debe adecuarse a los casos particulares sobre la tutela de algún derecho reconocido,. Por ello el Tribunal Constitucional debió mencionar este principio para futuros casos generando aún más vacío y desprotección. Al no mencionarlo colisiona con los principios tuitivos del contexto familiar.

Desde que el Tribunal Constitucional reconoció a esta nueva estructura familiar a través del caso Reynaldo Shols Pérez, surgió diversas interrogantes siendo entre una de ellas de qué derechos y obligaciones se trataría y le corresponde, del cual el Perú no responde a los cambios sociales.

Asimismo, cabe precisar que el mismo Tribunal Constitucional ha adoptado la postura de determinar que está prohibido hacer una diferencia entre el hijo biológico

y el hijastro lo que sería arbitraria, pero no precisan si es que ambos deben tener las mismas obligaciones y derechos, quedando así un vacío legal más por superar.

Teóricamente, el principio del interés superior del niño comprende “*debe contar con una legislación y una situación acorde con sus necesidades*”. Montoya (2007, p.50).

Hipótesis General:

Cuyo texto es el siguiente:

Al no estar reconocido las Familias Ensambladas en la Legislación Civil influye desprotegiendo a los hijastros por desconocimiento de sus derechos y deberes en Huancayo, 2018.

De los resultados de la investigación se determina que en Huancayo la mayoría de los encuestados señalaron que no existe normativa sobre la familia ensamblada en la Legislación Civil Peruana, por lo que consideran que la falta de regulación normativa de la familia ensamblada en la legislación civil desprotege a los hijastros, desconociéndose sus derechos y deberes como miembro integrante. Por lo tanto, la mayoría han considerado que los hijastros que conforman las familias ensambladas se encuentran desprotegidos por la legislación civil, ya que no existe claramente definidos sus derechos y deberes, además, que entre los hijos biológicos y los hijastros no tienen igualdad de derechos y deberes.

En el Perú, no existe regulación jurídica, ni proyecto de ley que reconozca a la familia ensamblada, ni los tribunales, jurisprudencia, ni la doctrina se ha pronunciado.

De lo señalado se ha realizado una comparación con la investigación, a las que llevo Castro (2019), estableciendo que “el Estado es el responsable de otorgar las

herramientas para garantizar y efectivizar la protección de las familias ensambladas en nuestro ordenamiento legal”.

Además, se realizó una comparación con el estudio realizado por Simeón (2019) quien determino que “sí, se incorpora a las familias ensambladas se estaría protegiendo los derechos de los hijastros”.

También se ha realizado una comparación con la investigación, a las que llego Gutiérrez E. y Ricalde A. (2018), determinó que, existen motivos legales como la Constitución Política del Estado, y tratados internacionales que brindan protección a la Familia de forma amplia, así también fundamentos jurisprudenciales y opiniones de especialistas.

Asimismo, se ha comparado la investigación realizada con Lanzarote (2017), manifiesta “quien decide llamar padre o madre social existe intención de reconocerlos y quiere que su entorno los reconozca, para que gocen de derechos y deberes”.

Teóricamente, la familia ha experimentado cambios a través de la historia, que se muestran en la realidad. Sin embargo, a la luz de los derechos humanos reconocidos a nivel nacional e internacional, la familia debe ser protegida y promovida por el Estado cuando es posible verificar su existencia a través del vínculo afectivo perdurable. Desde este punto de vista los operadores del Derecho de familia deben colocar al hombre, mujer y niños en el centro de protección y desarrollo para generar solución jurídica ante la realidad social. (Varsi, 2011, p.316).

En la actualidad la familia puede originarse tanto del matrimonio como de la unión de hecho, extendiéndose el mandato de protección constitucional a la familia nacida de ellas. “El matrimonio no es la única fuente donde se origina la familia. Por tanto, el modelo constitucional admite tipos de familia”. (Varsi, 2011, p.316).

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que en nuestra normativa Civil no se encuentra reconocida la familia ensamblada, toda vez que no ha sido tratado en forma explícita por el legislador, ni la jurisprudencia ordinaria, motivo por el cual los hijastros se encuentran desprotegidos al no haberse desarrollado aspectos vinculados a sus derechos y deberes, lo que quedó demostrado mediante el estadístico Chi Cuadrado de Pearson con un valor de 0.000 y una significancia estadística de $p \leq 0,05$.
2. Se ha determinado que los hijastros no pueden acceder a la prestación alimentaria en Huancayo, toda vez que las familias ensambladas no se encuentran reconocidas en la Legislación Civil, por tanto, los hijastros no tienen protección legal, lo que quedó demostrado mediante el estadístico Chi Cuadrado de Pearson con un valor de 0,000 y una significancia estadística de $p \leq 0,05$.
3. Se ha establecido que el Estado debe regular el ejercicio de la patria potestad de los padrastros para la protección de los hijastros en Huancayo, para garantizar y asegurar el desarrollo integral de los hijastros. lo que quedó demostrado mediante el estadístico Chi Cuadrado de Pearson con un valor de 0,005 y una significancia estadística de $p \leq 0,05$.
4. Se ha podido establecer que la posición que adopta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la Familia Ensamblada es que existe un vacío legal, toda vez que no se encuentran reconocidas sus derechos y deberes, y tampoco la de sus integrantes, lo que quedó demostrado mediante el estadístico Chi Cuadrado de Pearson con un valor de 0,020 y una significancia estadística de $p \leq 0,05$.

RECOMENDACIONES

1. A los legisladores miembros del Congreso de la República que, ante la realidad y cambios sociales, aun cuando el Tribunal Constitucional a través de una sentencia haya reconocido a las Familias Ensambladas, es necesario se supere el vacío legal que existe respecto a los vínculos, derechos y obligaciones que surgen entre los miembros en beneficio de sus miembros integrantes en la Legislación Civil.
2. Al Poder Legislativo sobre la regulación de la obligación alimentaria con carácter subsidiario para los hijastros menores de edad que conforman las familias ensambladas en la Legislación Civil.
3. A los miembros del Congreso de la República se sugiere que en la Legislación Civil se debe regular el tema de la patria potestad con carácter supletorio atendiendo a lograr el desarrollo integral de sus miembros integrantes que conforman la familia ensamblada como los hijastros.
4. Proponer además las modificaciones de los artículos 233°, 287°, 418°, 474° y 479° del Código Civil de acuerdo a los resultados obtenidos en la investigación.

PROPUESTA DE LEY

1. Identidad de Autor

La autora que suscribe, ROSARIO MARGOT ARANCIBIA LOPEZ, Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, y en mérito al Derecho de presentar el Proyecto de Ley que se me concede según Art. 107° de nuestra Carta Magna, presento la siguiente propuesta:

FORMULA LEGAL

Artículo 1° Objeto de la Ley

El objetivo de la propuesta planteada es modificar el Código Civil Peruano, a fin de precisar los derechos y obligaciones de los padrastros e hijastros que conforman las familias ensambladas.

Artículo 2° Modifíquese el artículo 233° del Código Civil según la siguiente redacción:

“La regulación jurídica de la familia y las diversas formas de constituirla tienen por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú y en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano.”

Artículo 3° Modifíquese el artículo 287° del Código Civil según la siguiente redacción:

“Los cónyuges o convivientes se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio o la unión de hecho a alimentar y educar a sus hijos, ya sean estos biológicos o afines.”

“En caso de disolución matrimonial o ruptura de la convivencia, esta obligación será asumida por los padres o, por los ascendientes más próximos, ante la dificultad o ausencia de aquellos, ésta será prestada subsidiariamente por el cónyuge o conviviente respecto a los hijos del otro en cuanto hayan convivido y mantenido vínculos afectivos estables. En estos casos, el Juez podrá fijar una pensión.”

Artículo 4° Modifica el artículo 418° del Código Civil según la siguiente redacción:

“Por la Responsabilidad Parental los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores. Sean estos biológicos o afines.”

Artículo 5° Modifíquese el artículo 474° del Código Civil según la siguiente redacción:

Se deben alimentos recíprocamente: Los cónyuges; los ascendientes y descendientes; los hermanos; y, Padres e hijos afines.

Artículo 6° Modifíquese el artículo 479° del Código Civil según la siguiente redacción:

“Entre los ascendientes y los descendientes, sean estos biológico o afines. La obligación de darse alimentos pasa por causa de necesidad justificada del que debe prestarlos al obligado que le sigue.”

Artículo 7° Vigencia

La presente ley entrara en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

Exposición de Motivos

La propuesta presentada surge como consecuencia de los cambios sociales, económicos, políticos y tecnológicos que han representado un cambio en la unidad familiar reconocida constitucionalmente.

Ante estos cambios que la legislación peruana no ha sabido responder el máximo interprete de la Constitución se ha pronunciado en diferentes casos, al no contar con un concepto unificado de lo que es familia, se tiene que proteger a las nuevas estructuras familiares que han surgido durante estos últimos años.

Resulta necesario regular las nuevas estructuras familiares que se asemejen a la tradicional, siempre que cumplan obligaciones económicas y personales, en beneficios de sus miembros integrantes

Todavía existe una juridicidad inacabada sobre la familia ensamblada.

Asimismo, los padres biológicos deben satisfacer de carácter prioritario la el sustento de los alimentos; salvo que el padre biológico desapareciera, este ausente o se le haya declarado su incapacidad; el cual le impide que cumpla con su obligación.

Efectos de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa busca modificar el Código Civil, a fin de regular y delimitar el contenido de la Familia Ensamblada y de sus componentes que la conforman como los hijastros.

Análisis costo beneficio

La presente propuesta lejos de generar costo al erario público nacional, influirá beneficiando a las familias ensambladas ya que busca resolver los vacíos que existen en la legislación civil que las vienen desprotegiendo, siendo necesario regular y delimitar el contenido de los deberes y derechos de los integrantes de la familia

ensamblada, contribuyendo así al fortalecimiento social y jurídico de esta estructura familiar, otorgándoles beneficios necesarios para su pleno desarrollo.

Comuníquese al Presidente de la Republica para su promulgación

En Lima a los...

Huancayo, julio de 2019

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agüero, S. (2018). “Reconocimiento legal de alimentos entre afines para el fortalecimiento de las relaciones familiares de las familias ensambladas (Huacho, 2016-2018)”. Huacho, Perú: Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión.
- Aguilar, B. (2014), “Patria Potestad, Tenencia y Alimentos”, Lima, Perú, Primera Edición, Gaceta Jurídica S.A.
- Alexy, R. (1993). “*Teoría de los derechos fundamentales*”. Madrid, España: Centro de estudios de derechos constitucional.
- Arellano P. (2014) “La categoría jurídica del “Hijo a fin” a la luz del nuevo modelo de Familia en el ordenamiento jurídico peruano”. Revista de Investigación Jurídica IUS. Volumen IV N° 08 Pp. 101-123.
- Bayona, A. (2016). “Fundamentos Iusnaturalistas para analizar la STC N° 09332-2006-PA/TC en lo referente a las Nuevas Estructuras Familiares”. Chiclayo, Perú: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Cabanellas, B. (2006). “Regulación legal de la denominada familia ensamblada”. Revista de Derecho, Anuario de Derecho Civil Uruguayo, t. XXXV. Pp. 189-207.
- Calcina, C. (2019). “Necesidad de regular los derechos de los hijos afines en familias ensambladas de Perú”. Arequipa, Perú: Universidad Católica Santa María.
- Calderón, J. (2014). “La familia ensamblada en el Perú. Superando el vacío legal” (Primera edición), Lima, Perú. Adrus D&L Editores S.A.C.

- Carrasco, S. (2013). “Metodología de la Investigación Científica” (quinta reimpresión), Lima, Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Castro, K. (2019). “Análisis de la naturaleza jurídica de las familias ensambladas en el Perú: el establecimiento de los derechos y deberes en la relación de los padres e hijos afines y su regulación en el código civil”. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres.
- Fernández, M. (2013). “Manual de Derecho de Familia Constitucionalización y diversidad familiar”. (1ra. Ed), Lima, Perú. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández, S. (2016). “Regulación Jurídica de la Familia Ensamblada en el Perú y en el Derecho Comparado”. Arequipa, Perú: Universidad Católica Santa María.
- Garay, A. (2009). “*Custodia de los hijos cuando se da fin al matrimonio*”. Huánuco, Perú, Grijley.
- Grosman, C. y Martínez I. (2000) “Familias Ensambladas nuevas uniones después del matrimonio”. Revista Aequitas, Volúmen 5 N° 15, p. 37
- Gualán, M. (2008). “Establecer en el Código de la Niñez y Adolescencia los deberes y derechos de los padrastros para con sus hijastros en caso de muerte de sus padres biológicos”. Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja.
- Gutiérrez, E. y Ricalde, A. (2018). “Incorporación de la Institución de Familias Ensambladas en el Ordenamiento Civil Peruano”. Cusco, Perú: Universidad Andina del Cusco.

- Hernández, et al (2015). “Metodología de la Investigación”. (Sexta edición). México.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2015). “Metodología de la Investigación”. (6 ed.), México D. F. Editorial Mexicana.
- <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2011/10/07/losalimentosdesde-una-perspectiva-de-derechos-del-nino/>
- Lanzarote, D. (2017). “Retos de las Familias Contemporáneas y Representaciones del Parentesco en el Siglo XXI”. Murcia, España: Universidad de Murcia.
- López, A. (2018). “Las relaciones intrafamiliares y la satisfacción familiar en adolescentes de familias reconstituidas de la ciudad de Ambato”. Ambato, Ecuador: Pontificia Universidad Católica de Ecuador.
- Mango, Y. “Problemática y Realidad Jurídica de los Hijos que conforman Familias Ensambladas en la ciudad de Puno, 2015”. Juliaca, Perú: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (2019). “Constitución política del Perú, Texto actualizado con las reformas ratificadas en el Referéndum de 2018”. (Décimo tercera edición). Lima, Perú.
- Montoya, V. (2007). “*Derechos fundamentales de los niños y adolescentes. El interés superior del niño y adolescente y la situación de abandono en el artículo 4 de la constitución*”. Lima, Perú. Grijley.
- Murdock, G. (1960). “Social Structure. New York: (3rd ed.) New Haven: HRAF Press.
- Plácido, A. (2005). “La delimitación jurídica del concepto de familia”. Revista Actualidad Jurídica, Suplemento mensual de Gaceta Jurídica, N° 140, julio, 2005.

Placido, A. (2011). “Los alimentos desde una perspectiva de los derechos del niño. [Mensaje en blog]. Recuperado de:

Rivera, K. y Zegarra, A. (2019). “La regularización de la familia reconstituidas en código civil peruano - libro de familia y su protección”. Lima, Perú: Universidad Autónoma del Perú.

Roca, E. (1999), “El Derecho a contraer matrimonio y la regulación de las parejas de hecho”. Madrid: Dykinson.

Solari, N. (2002). “Protección Constitucional de la familia”. Revista La Ley, año LXVI, N° 174, 2002.

Tribunal Constitucional del Perú (2007). “Sentencia recaída en el expediente 09332-2006-PA/TC”. Reynaldo Armando Shols Pérez contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 30 de noviembre. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>.

Tribunal Constitucional del Perú, 2009, Sentencia recaída en el expediente 02478-2008-PA/TC. Alex Coyturo Palma contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. 11 de mayo. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02478-2008-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, 2010, Sentencia recaída en el expediente 04493-2008-PA/TC. Leny De la Cruz Flores contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. 30 de junio. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.pdf>.

Tribunal Constitucional del Perú, 2018, Sentencia recaída en el expediente 01204-2017-PA/TC. Manuel Andrés Medina Menéndez contra la Segunda Sala

Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 30 de noviembre.
Recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe_.pdf.

Umpire, E. (2006). “El divorcio y sus causales”. Lima, Perú Librería y ediciones jurídicas. WONG ABAD.

Valdivia, C. (2008). “La familia: concepto, cambios y nuevos modelos”.
Recuperado de <http://spereira.cl/Imagenes/familia.pdf>.

Varsi, E. (2011). “Tratado de Derecho de Familia La nueva teoría institucional y jurídica de familia”. (1ra ed.) Lima, Perú. Editorial Gaceta Jurídica.

Vega, Y. (2009). “Las nuevas fronteras del Derecho de familia”. (3ª edición), Lima, Perú. Motivensa Editora Jurídica.

Villabella, C. (2009). “Los métodos en la investigación jurídica algunas precisiones”. (1ra. Ed.) México. Editorial Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.

Zannoni, E. y Bossert G. (1998) “Manual de Derecho de familia”. (6ª edición actualizada), Buenos Aires, Argentina. Astrea.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRÍZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>General ¿Cómo al no estar reconocidos las Familias Ensambladas en la legislación civil influye en la protección de los derechos de los hijastros en Huancayo, 2018?</p>	<p>General Determinar cómo al no estar reconocidos las Familias Ensambladas en la legislación civil influye en la protección de los derechos de los hijastros en Huancayo, 2018.</p>	<p>General Al no estar reconocido las Familias Ensambladas en la Legislación Civil influye desprotegiendo a los hijastros por desconocimiento de sus derechos y deberes en Huancayo, 2018.</p>	<p>Variable Independiente Reconocimiento de las Familias Ensambladas</p>	<p>1.- El método de investigación Inductivo – deductivo 2.- Tipo: Básica 3.- Nivel de investigación: Explicativo. 4.- Diseño de investigación: Cuantitativo No experimental Descriptivo Transeccional 5.- Población y muestra Población: Abogados especialistas en Derecho de Familia de Huancayo Muestra: 114 Abogados especialista en Derecho de Familia de Huancayo 6.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos Técnica Encuesta Instrumento Cuestionario 7.-Técnicas de procesamiento y análisis de datos Estadística descriptiva.</p>
<p>Específicos a.- ¿Cómo la falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye en los hijastros a acceder a la prestación alimentaria en Huancayo, 2018?</p>	<p>Específicos a.- Determinar cómo la falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye en los hijastros a acceder a la prestación alimentaria en Huancayo, 2018.</p>	<p>Específicos 1- La falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye desprotegiendo a los hijastros en acceder a la prestación alimentaria en Huancayo, 2018.</p>		
<p>b.- ¿De qué manera la falta de regulación de las Familias Ensambladas influye en el ejercicio de la patria potestad en los hijastros de Huancayo, 2018?</p> <p>c.- ¿De qué manera la posición que adopta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las Familias Ensambladas influye en la aplicación del principio del interés superior del niño?</p>	<p>b.- Establecer de qué manera la falta de regulación de las Familias Ensambladas influye en el ejercicio de la patria potestad en los hijastros de Huancayo, 2018.</p> <p>c. Establecer de qué manera la posición que adopta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las Familias Ensambladas influye en la aplicación del principio del interés superior del niño.</p>	<p>2- La falta de regulación jurídica de las Familias Ensambladas influye desprotegiendo en el ejercicio de la patria potestad en los hijastros de Huancayo, 2018.</p> <p>3- La posición que adopta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las Familias Ensambladas influye vulnerando la aplicación del principio del interés superior del niño.</p>	<p>Variable Dependiente Protección de los derechos de los hijastros</p>	

ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

Variable	Definición Conceptual	Dimensión	Indicadores	Escala de medición
V1. (X): Reconocimiento de las Familias Ensambladas	Es el reconocimiento formal de la Familia Ensamblada como estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de una relación previa.	Regulación Jurídica de la Familia Ensamblada en el ordenamiento civil peruano,	Reconocimiento de derechos Reconocimiento de obligaciones	Nominal
			Reconocimiento del vínculo jurídico	
		Postura del Tribunal Constitucional respecto a la Familia Ensamblada	Identidad familiar autónoma	
			Situación jurídica del hijastro	
		Igualdad de los derechos y deberes de los hijos		
V2. (Y): Protección de los Derechos de los hijastros	Son los derechos del titular de derecho fundamental frente al Estado para que éste lo proteja de intervenciones de terceros.	Acceso a la prestación alimentaria	Obligación alimentaria	
		Ejercicio de la patria potestad	Cuidado al hijo	
			Representación al hijo	
		Aplicación del principio Interés Superior del niño	Desarrollo integral del niño	
Bienestar social del niño				

ANEXO 3: MATRÍZ DE OPERACIONALIZACION DE INSTRUMENTO

Variables	Dimensión	Indicadores	Items	Escala de medición
VI. Reconocimiento de las Familias Ensambladas	Falta de regulación jurídica en el ordenamiento civil Peruano	Reconocimiento de derechos	Pregunta 01 ¿Existe una regulación normativa de la familia ensamblada en la legislación civil peruana?	Nominal
		Reconocimiento de obligaciones	Pregunta 02 ¿La falta de regulación normativa de la familia ensamblada en la legislación civil desprotege a los hijastros?	
		Reconocimiento de vínculo jurídico	Pregunta 03 ¿Los hijastros que conforman las familias ensambladas se encuentran protegidos por nuestra legislación civil? Pregunta 07 ¿Cree usted que la regulación jurídica de las familias ensambladas permite el reconocimiento del vínculo jurídico del hijastro frente al padrastro?	
	Postura del Tribunal Constitucional respecto a la Familia Ensamblada	Identidad familiar autónoma	Pregunta 12 ¿Cuál cree usted que es la posición que asume el Tribunal Constitucional en las familias ensambladas con respecto a la situación jurídica de los hijastros?	
		Situación jurídica del hijastro	Pregunta 04 ¿Considera usted que los hijos biológicos y los hijastros que conforman las familias ensambladas tienen igualdad de derechos y deberes?	
		Igualdad de los derechos y deberes de los hijos		
Protección de los Derechos de los hijastros Vy	Acceso a la prestación alimentaria	Obligación alimentaria	Pregunta 05 ¿Cree usted que los hijastros que conforman las familias ensambladas tienen la posibilidad de acceder a la prestación alimentaria? Pregunta 06 ¿Considera usted que existe un vínculo jurídico entre el padrastro y el hijastro que conforma la familia ensamblada?	
	Ejercicio de la Patria Potestad	Asistencia y cuidado al hijo	Pregunta 08 ¿Qué dificultades enfrentan los hijastros que conforman las familias ensambladas para ejercer en su representatividad?	
		Representación al hijo		

			Pregunta 09 ¿Considera usted que es deber del cónyuge representar a los hijastros menores en ciertos actos de la vida civil en beneficio de la familia ensamblada?
	Aplicación del principio interés superior del niño	Dignidad de la persona	Pregunta 10 ¿Cree usted que es necesario que el Estado regule normativamente la patria potestad de los padrastros para garantizar la protección de los hijastros y asegurar su desarrollo integral? Pregunta 11 ¿Considera usted que el ejercicio de la patria potestad de los padrastros en una familia ensamblada coadyuvaría en el ejercicio pleno del principio del interés superior del niño? Pregunta 13 ¿Cree usted que esta estructura familiar de la familia ensamblada protege el principio del interés superior del niño? Pregunta 14 ¿Considera usted que el Estado a través de normas jurídicas tiene la obligación de regular la situación jurídica de los hijastros con el fin de garantizar el interés superior del niño? Pregunta 15 ¿Cree usted que el reconocimiento de la familia ensamblada en la legislación civil peruana coadyuva en el ejercicio pleno del principio del interés superior del niño?
		Desarrollo integral del niño	
		Bienestar social del niño	

ANEXO 4: CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO

Para verificar la confiabilidad del instrumento se aplicó el test de confiabilidad Kuder y Richardson.”

Dichos cuestionarios recibieron la ayuda del software estadístico SPSS24.

Del resumen se tiene:

Resumen de procesamiento de casos

	N	%
Casos validos	80	100,0
Excluidos ^a	0	,0
Total	80	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

De los casos procesados, se tiene que el valor del coeficiente de Kuder y Richardson es:

Número de Ítems	Coefficiente Kuder Richardson – Kr20 (p-valor)	Significancia	Nivel de Significancia
15	0,938	>	0,60

Entonces:

El p-valor (0,938) es mayor al nivel de significancia (0,60). Por lo tanto, es confiable.

Decisión:

La Escala tiene un coeficiente de 0,938. Representando así, confiabilidad excelente con un 93,8% a favor.

ANEXO 6:**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Yo LORENZA PABLO ILAUE GARCIA

Identificado con DNI N° 19830926, Abogado (a) con colegiatura CAL
N° 9785..... acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación, el cual tiene

como finalidad: determinar cómo al no estar reconocidos las familias ensambladas en la legislación civil influye en la protección de los derechos de los hijastros en Huancayo, 2018

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será utilizada por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad de toda la información obtenida.

Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo,

Acepto y firmo este documento.

Huancayo, 20 de julio de 2019.



FIRMA DEL PARTICIPANTE

ANEXO 7. INSTRUMENTO



Universidad Peruana Los Andes

ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ENCUESTA*

Título: Reconocimiento de las familias ensambladas en la legislación civil y su repercusión en la protección de los hijastros en Huancayo, 2018

La presente encuesta tiene como propósito obtener datos que permitan determinar cómo al no estar reconocidas las Familias Ensambladas en la Legislación Civil influye en la protección de los hijastros en Huancayo, 2018.

Instrucciones:

Le agradecemos responda cada interrogante lo que nos interesa es su opinión y experiencia. marque con (x) su respuesta. El presente instrumento es anónimo.

Dirigido a

Abogados de la Provincia de Huancayo. ()

1.- ¿Existe una regulación normativa de la familia ensamblada en la legislación civil peruana?

a) SI ()

b) NO ()

2.- ¿La falta de regulación normativa de la familia ensamblada en la legislación civil desprotege a los hijastros?

a) SI ()

b) NO ()

* La presente encuesta fue elaborado por el Dr. Hernández Sampieri Roberto., Dr. Fernández Collado Carlos y la Dra. Baptista Lucio María del Pilar en su libro titulado Metodología de la Investigación, la misma que fue adaptada a la presente investigación por la suscrita

ANEXO 08: INFORME DE JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto:
- 1.2. Grado Académico:
- 1.3 Profesión: Número de Colegiatura:
- 1.4. Institución donde labora:
- 1.5. Cargo que desempeña:
- 1.6 Denominación del Instrumento: “Encuesta”
- 1.7. Autor del instrumento: Rosario Margot Arancibia López
- 1.8. Programa de postgrado: Derecho Civil y Comercial

II. VALIDACIÓN:

INDICADORES DE EVALUACIÓN	CRITERIO Sobre los ítems del instrumento	Deficiente	Malo	Regular	Bueno	Excelente
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.					
OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles.					
CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					
COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable.					
PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.					
SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.					
SUMATORIA PARCIAL						
SUMATORIA TOTAL						

FIRMA

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1. Valoración total cuantitativa: _____

3.2. Opinión: (marque con una X)

FAVORABLE _____
DEBE MEJORAR _____
NO FAVORABLE _____

3.3. Observaciones:

Huancayo..... de..... del 2019.

FIRMA

ANEXO 9: FOTOS DE LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO



ANEXO 10: SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 9332-2006-PA/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09332-2006-PA/TC
LIMA
REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Armando Shols Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial, por cuanto constituye una actitud discriminatoria y de vejación hacia el actor en su condición de socio, afectándose con ello su derecho a la igualdad.

Manifiesta que durante los últimos años la emplazada otorgó, sin ningún inconveniente, el carné familiar a los hijastros considerándolos como hijos, sin embargo mediante un proceso de recarnetización, que comprende a los socios y a sus familiares, se efectuó la entrega de los mismos solamente al titular, esposa e hija; denegándose la entrega de este a su hijastra, no siendo considerada como hija del socio.

La emplazada contesta la demanda argumentando que en estricto cumplimiento del Acuerdo N.º 05-02 de la sesión del Comité Directivo del Centro Naval del Perú, de fecha 13 de junio de 2002, se aprobó otorgar el pase de invitado especial válido por un año, renovable hasta los 25 años, a los hijastros de los socios, y que en consecuencia, no se puede otorgar a la hijastra del demandante un carné de hija del socio, por no tener esta calidad, de acuerdo a lo expuesto en el Código Civil y las Normas Estatutarias.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, estimando que el estatuto del Centro Naval del Perú en su artículo 23 no regula la situación de los hijastros, en consecuencia, no existe discriminación alguna porque el actor no tiene derecho a que su hijastra tenga carné familiar como hija del socio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que es la referida hijastra quien se encuentra afectada con la negativa del demandado de otorgar el carné familiar, por lo que para su representación legal se deberán considerar las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela; que siendo ello así, se aprecia que el recurrente no es padre ni representante legal de la menor, y que alegar que está a cargo de su hijastra, no implica la acreditación de su legitimidad para obrar.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se le otorgue carné familiar a la hijastra del actor, cesando con ello la discriminación a la cual ha sido sujeto en su calidad de socio. En efecto, en la demanda se ha argumentado que el hecho de que la Administración se niegue a entregar un carné familiar a su hijastra contraviene el derecho a la igualdad del actor puesto que, según el recurrente, existen otros miembros de la Asociación a cuyos hijastros sí se les ha hecho entrega del carné familiar, reconociéndoles en el fondo los mismos derechos que a un hijo.
2. Los hechos del caso, no obstante, plantean cuestiones de suma relevancia como son los límites de la autoorganización de las asociaciones recreativas frente a la problemática de lo que en doctrina se ha denominado *familias ensambladas*, *familias reconstituidas* o *reconstruidas*. Es por ello que a fin de dilucidar la presente acción, se tendrá que superar el vacío que se observa en la legislación nacional sobre la materia.

§ Legitimidad del demandante

3. Antes de entrar a analizar tales temas, deben subsanarse los vicios procesales en los que ha incurrido el *ad quem* respecto de la legitimidad del demandante. Es claro que el recurrente, al ser socio titular de la Asociación, goza de ciertos derechos y obligaciones. Entre los derechos se encuentra el de solicitar carnés para su cónyuge e hijos. En tal sentido, comprende el actor que al denegársele el carné solicitado para su hijastra, cuando a otros socios sí se les ha hecho entrega de carné para sus hijastros, se materializa un trato diferenciado que no es sostenible bajo ningún criterio razonable. Es aquí donde claramente se aprecia el hecho generador de la supuesta lesión del actor, verificándose con ello la legitimidad para obrar del demandante.

§ Modelo constitucional de Familia

4. El artículo 4.º de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión–



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

5. El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23.º que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17.º que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.
6. La acepción común del término *familia* lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia “está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco”.¹
7. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho², las monopaternales o las que en doctrina se han denominado *familias reconstituidas*.

§ Las Familias Reconstituidas

8. En realidad no existe un acuerdo en doctrina sobre el *nomen iuris* de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas

¹ BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. ZANNONI, *Manual de derecho de familia*. 4.ª, ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6.

² Así lo ha explicitado este Tribunal en la sentencia del Expediente N.º 03605-2005-AA/TC, fundamento 3, cuanto indica; “Y pese a la promoción del instituto del matrimonio, se ha llegado a constitucionalizar una situación fáctica muy concurrente en el país pues existen familias que están organizadas de hecho, sin haberse casado civilmente”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nupcias o familias tras.³ Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la *familia ensamblada* puede definirse como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”.⁴

9. Por su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstituida, tema de especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo.
10. Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por ejemplo, del artículo 237.º del Código Civil (CC), se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242.º del CC). Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional.
11. No obstante, sobre la base de lo expuesto queda establecido que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante la patria potestad de los padres biológicos. No reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado.
12. Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. De otro lado, si es que el padre o la madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes inherentes, ello no implicará de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida.
13. Tomando en cuenta todo ello es de interés recordar lo expuesto en el tercer párrafo del artículo 6.º de la Constitución, que establece la igualdad de deberes y derechos de todos los hijos, prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación en los registros civiles o en cualquier otro documento de

³ DOMÍNGUEZ, Andrés Gil, et ál. *Derecho constitucional de familia*. 1ed. Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 2006, p. 183.

⁴ RAMOS CABANELLAS, Beatriz. “Regulación legal de la denominada familia ensamblada” *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay, 2006, p. 192.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identidad. Surge frente a ello la interrogante de si, bajo las características previamente anotadas, es factible diferenciar entre hijastro e hijos.

14. Este Tribunal estima que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padraastro como el hijo afin, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar. Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar –divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores– la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afin y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia.

§ Libertad de asociación y límites a su autonomía de autorregulación

15. Frente a ello se encuentra la libertad de asociación, recogida en el artículo 2.º inciso 13, de la Constitución, que reconoce el derecho a toda persona a “asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser resueltas por resolución administrativa.”
16. Como ya lo ha anotado este Tribunal, tal libertad se erige como una manifestación de la libertad dentro de la vida coexistencial, protegiendo el que grupos de personas que comparten similares intereses para la realización de una meta común, puedan asociarse a fin de concretar estas. Tal derecho se sustenta en principios como el de autonomía de la voluntad, el de autoorganización y el de principio de fin altruista, a partir de los cuales se configura su contenido esencial, el que se encuentra constituido por: “a) el *derecho de asociarse*, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el *derecho de no asociarse*, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la *facultad de autoorganización*, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización” (Expediente 4242-2004-PA/TC, fundamento 5).
17. Evidentemente tal libertad tiene límites. El disfrute de esta libertad puede ceder frente a imperativos constitucionales, como lo son otros derechos fundamentales y otros bienes constitucionales. En el caso de autos, interesa cuestionar los límites de la facultad de autoorganizarse, la que se ve reflejada en la posibilidad de que la directiva de la Asociación regule sus propias actividades. Desde luego, aquella regulación no puede contravenir el ordenamiento jurídico, ya que esta libertad se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercita dentro de un espacio constitucional en el que se conjugan otros valores y bienes fundamentales.

§ Análisis del caso en concreto

18. En los casos en donde se alega un trato desigual, este Tribunal ha establecido que es el demandante el encargado de acreditar tal desigualdad. El recurrente, sin embargo, no ha presentado medio probatorio por medio del que demuestre el referido trato desigual. Es decir, no ha acreditado fehacientemente que existan hijastras de otros socios a las que se les reconozca y trate de manera similar a una hija.
19. No obstante ello, deben tomarse en cuenta otros aspectos, como los referidos en la presente sentencia, cuales son la protección de la familia y el derecho a fundarla. Esto último no puede agotarse en el mero hecho de poder contraer matrimonio, sino en el de tutelar tal organización familiar, protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no solo del Estado sino también de la comunidad y de los particulares. Tal facultad ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos, referidos en los fundamentos precedentes (*supra* 4 y 5), los que han pasado a formar parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución.
20. En tal sentido, es el derecho a fundar una familia y a su protección el que se encuentra bajo discusión, por lo que de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que obliga al juez a aplicar el derecho que corresponda aun cuando no haya sido invocado por las partes, se emitirá pronunciamiento tomando en cuenta ello.
21. De autos se aprecia el Acta de Matrimonio de fecha 3 de setiembre de 1999, por medio del cual se acredita la unión matrimonial entre el recurrente, don Reynaldo Armando Shols Pérez, y doña María Yolanda Moscoso García. Tal es el segundo matrimonio de cada uno de los cónyuges, por lo que se ha originado una nueva organización familiar, conformada por estos, por un hijo nacido al interior del nuevo matrimonio y la hija de la cónyugem fruto del anterior compromiso matrimonial.
22. Por su parte la propia demandada afirma que la diferenciación se efectuó tomando en cuenta la calidad de hijastra de Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso. Es más, este tipo de distinción es luego regulada por lo decidido en el Comité Directivo del Centro Naval del Perú, mediante Acta N.º 05-02, de fecha 13 de junio de 2002, por la que se aprueba otorgar pase de "invitado especial" válido por un año hasta los 25 años de edad a los "hijos (hijastros) de los socios que proceden de un nuevo compromiso" (fojas 191). Por su parte, el Estatuto del 2007 de la Asociación establece en su artículo 47 que los asociados podrán solicitar la expedición del Carné de Familiar de Asociado a favor de su "cónyuge, hijas e hijos solteros hasta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) años de edad, hijas e hijos discapacitados”.⁵

23. A la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia –más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil debido a las propias circunstancias en la que estas aparecen–, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento, que determina el reconocimiento de este núcleo familiar, al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la Asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la Asociación, emitida en virtud de la facultad de autoorganizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la afectación producida por la Asociación. Por consiguiente, ordena a la demandada que no realice distinción alguna entre el trato que reciben los hijos del demandante y su hijastra.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)

⁵ Consultado en la página web de la Asociación. <www.centronaval.org.pe/estatus.html>

ANEXO 11: SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 4493-2008-PA/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Leny de la Cruz Flores contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de folios 40 del segundo cuadernillo, su fecha 26 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2007 la demandante interpone demanda de amparo contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de San Martín y el Juez Provisional del Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto-San Martín, que emitió la sentencia de fecha 2 de abril de 2007. Mediante esta sentencia se determinó fijar una pensión de alimentos en favor de la menor hija de Jaime Walter Alvarado Ramírez y la demandante, ascendente al 70 por ciento de la remuneración de éste.

Alega la demandante que tal sentencia vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Así, expresa que el juez asumió que Jaime Walter Alvarado Ramírez, padre de la menor beneficiada con la pensión de alimentos, contaba con deberes familiares que atender como su conviviente y los menores hijos de ésta, los que tiene a su cargo y protección. Sin embargo, aduce que no presentó declaración judicial que acreditara la convivencia y que los hijos de su supuesta conviviente vienen percibiendo una pensión por orfandad y la conviviente percibe una remuneración mensual.

Jaime Walter Alvarado Ramírez contesta la demanda alegando que el Juez del Juzgado de Familia valoró debidamente los medios probatorios consistentes en la declaración jurada de convivencia y de los deberes familiares que su actual situación le irroga. En tal sentido, alega que no es apropiado distinguirse entre hijos legítimos y entenados (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

La Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 25 de enero de 2008 declaró improcedente la demanda de amparo considerando que de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones pueden ser los procesos de reducción, aumento o exoneración de alimentos y de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y no el proceso de amparo, que vería desnaturalizado su carácter de urgencia, extraordinario, residual y sumario.

La Sala revisora confirma la apelada estimando que la pensión se redujo en virtud de la carga familiar que asume, esto es, su conviviente y los hijos de ésta, por lo que se trata de una reducción prudencial fijada dentro del marco de la equidad establecido en el artículo 481 del Código Civil. Adicionalmente expresa que la demandante tiene expedito su derecho para recurrir a la vía ordinaria igualmente satisfactoria para la protección de sus intereses y solo después de agotada podrá interponer una demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La sentencia de primer grado del proceso de alimentos, de fecha 26 de diciembre de 2006, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado-Tarapoto, declaró fundada en parte, la demanda de alimentos. En ella se ordena que el demandado en el proceso civil, Jaime Walter Alvarado Ramírez, acuda a favor de su menor hija con una pensión alimenticia del 30 por ciento del haber mensual que percibe. En tal sentencia se consideró que el demandado no tenía otro deber familiar adicional más que los personales y que si bien contaba con un hogar constituido con Luz Mariana López Rodríguez, "la convivencia no tiene carácter de carga familiar, ya que los hijos se encuentran en primer orden de prioridades." Por su parte, la sentencia de fecha 2 de abril de 2007, que resolvió las apelaciones interpuestas por las partes, revocó el extremo que fija el porcentaje de la pensión de la menor y la fijó en 20 por ciento de la remuneración del demandado. El razonamiento central por el que varió dicho porcentaje se sustentó en que se había verificado que el demandado tenía otros deberes familiares, que serían su conviviente y los 3 hijos de ésta, los que estarían bajo su cargo y protección.
2. El objeto de la presente demanda de amparo es que se deje sin efecto la sentencia emitida por el Juzgado de Familia de San Martín-Tarapoto, de fecha 2 de abril de 2007 en virtud de haberse vulnerado su derecho fundamental a la tutela procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

efectiva y al debido proceso. La demandante arguye esencialmente lo siguiente: i) que el medio probatorio por el que se acreditaría la convivencia de Jaime Walter Alvarado Ramírez con Luz Marina López Rodríguez no es idóneo, puesto que para acreditar ésta es necesario la existencia de una declaración judicial; ii) que el juez ordinario no valoró que Jaime Walter Alvarado Ramírez presentó medios probatorios, que fueron determinantes para la decisión cuestionada, recién en segunda instancia. Argumenta que éste alegó deberes alimentarios para con los menores hijos de su conviviente recién en la apelación, contraviniendo lo estipulado en el artículo 559 del Código Procesal Civil que establece que en el proceso sumarísimo de alimentos no procede el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; iii) y por último, alega que la conviviente de Jaime Walter Alvarado Ramírez percibe una remuneración mensual y que sus menores hijos perciben una pensión de orfandad.

Vía igualmente satisfactoria y amparo contra resoluciones judiciales

3. Las sentencias precedentes han coincidido en que la demanda de amparo es improcedente debido a que existe una vía ordinaria como la nulidad de cosa fraudulenta. Sin embargo, es de precisarse que se alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, y no que el proceso ha sido seguido con fraude o colusión.

De igual forma es de explicitarse que el procedimiento establecido en el artículo 482 del Código Civil tampoco resultaría ser la vía igualmente satisfactoria. Dicha disposición podrá ser adecuada cuando se pretenda la reducción o el aumento de la pensión de alimentos determinada al interior de un proceso regular y no cuando, como en el presente caso, se alegue la irregularidad del proceso en virtud de una vulneración al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Por consiguiente, procede dar trámite a la presente demanda de amparo.

Derecho a la debida motivación y derecho a la defensa

4. Si bien la demandante alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, se debe precisar que de acuerdo a lo argumentado en la demanda de amparo se estaría acusando específicamente una ausencia de motivación de la sentencia y una afectación al principio de contradicción.
5. Debe recordarse, como tantas veces ha afirmado el Tribunal Constitucional, que el control que se ejerce en esta sede no pasa por determinar el derecho material (ordinario) discutido en el caso, sino tan sólo en el órgano de la jurisdicción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

ordinaria ha cumplido su deber de respetar y garantizar los derechos fundamentales en el seno del proceso judicial en el cual se ha hecho ejercicio de su competencia. Entre otros muchos supuestos, el Tribunal Constitucional ha entendido que tiene competencia *ratione materiae* para verificar si un órgano judicial, en el ejercicio de sus competencias, ha incumplido el deber de motivación o si su decisión es posible de reputarse como una simple vía de hecho, por no tener amparo en una norma jurídica permisiva [STC 03151-2006-PA, Fund. 4].

6. De otro lado, “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. **Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.** Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, **sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos**” (STC N.º 01480-2006-PA/TC, Fund. 2, énfasis agregado).

El modelo constitucional de la familia en la Constitución de 1993

7. El constitucionalismo de inicios del siglo XX otorgó por primera vez a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Sin embargo, es de precisar que en los inicios del referido siglo se identificaba al matrimonio como único elemento creador de la familia. Se trataba de un modelo de familia matrimonial, tradicional y nuclear, en donde el varón era “cabeza de familia” y se desarrollaba en la esfera pública y profesional, dedicado a cubrir los gastos familiares, mientras que el rol de la mujer se constreñía a la esfera privada del cuidado del hogar y los hijos. Desde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

una perspectiva jurídica tradicional, la familia “está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco” [BOSSERT, Gustavo A. y ZANONNI, Eduardo A. *Manual de derecho de familia*. 4ª ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6.]. No obstante ello, en las últimas décadas del siglo XX, la legislación y jurisprudencia comparada se esmeraron en distinguir los conceptos de familia y matrimonio, estableciendo que el matrimonio no era la única manera de generar familia. Por ejemplo, en las constituciones de 1979 y 1993 se recoge como conceptos distintos la familia y el matrimonio.

8. En lo que respecta a la familia, siendo un instituto constitucional, ésta se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de todo ello es que se hayan generado estructuras familiares distintas a la tradicional, como son las familias de hecho, las monopaternales o las reconstituidas. Al respecto, debe preciarse que, de lo expuesto no debe deducirse que la familia se encuentra en una etapa de descomposición, sino de crisis de transformación; se trata por el contrario de la normal adaptación de esta institución a los rápidos cambios sociales, políticos históricos y morales de la mayoría de la población.

9. No obstante, debe tomarse en cuenta que los acelerados cambios sociales pueden generar una brecha entre la realidad y la legislación, provocando vacíos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, frente a conflictos intersubjetivos que versen sobre las nuevas estructuras familiares, los jueces tendrán que aplicar los principios constitucionales a fin de resolverlos, interpretando la legislación también en función de la realidad, y por consiguiente brindando la paz social que es tarea prevalente del derecho.

Acreditación de la unión de hecho y posterior matrimonio de Walter Alvarado Ramírez

10. De conformidad con las disposiciones del Código Civil el surgimiento de la unión de hecho se da “siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos” (artículo 326º, primer párrafo, *in fine*). Precisa el citado dispositivo: “La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”. Por consiguiente, de los dispositivos citados se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

concluye que la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, se halla supeditada, primero, a un requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años) y, segundo, que ese estado (posesión constante de estado) requiere ser acreditado “con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”.

11. Si bien diversas sentencias del Poder Judicial han establecido que se requiere de una sentencia judicial para acreditar la convivencia [Casación 312-94-Callao, del 1 de julio de 1996, Casación 1824-96-Huaura, del 4 de junio de 1998], es de recordarse que este Tribunal Constitucional estableció que, por ejemplo, una partida de matrimonio religioso también podía constituir prueba suficiente para acreditar una situación de convivencia [STC 0498-1999-AA/TC, fundamento 5]. De ahí que deba inferirse que es factible recurrir a otros medios probatorios para acreditar la convivencia. Así, cualquier documento o testimonio por el que se acredite o pueda inferirse claramente el acuerdo de voluntades sobre la convivencia podrá ser utilizado y validado, siempre que cause convicción al juez.
12. Mediante resolución del 13 de octubre de 2009, este Tribunal en virtud de la facultad establecida en el artículo 119 del Código Procesal Constitucional solicitó a Jaime Walter Alvarado Ramírez, que remita a este Colegiado la sentencia en virtud de la cual se reconoce judicialmente la unión de hecho o relación convivencial afirmada con Luz Marina López Rodríguez. Con fecha 10 de mayo de 2010 contestando tal requerimiento Jaime Walter Alvarado Ramírez alega que no han tramitado judicialmente su unión de hecho. No obstante alega que han contraído matrimonio civil con fecha 07 de mayo de 2010 ante la Municipalidad de Shanao, Provincia de Lamas, departamento de San Martín. En efecto, obra en autos del cuadernillo del Tribunal Constitucional copia simple del acta de matrimonio (folios 18) celebrado entre Jaime Walter Alvarado Ramírez y Luz Marina López Rodríguez celebrado el 7 de mayo de 2010.
13. Si bien este hecho implica la acreditación de la existencia de deberes alimentarios para con su actual cónyuge, ello no obsta a que se deba analizar las resoluciones judiciales y que se analice en virtud a la situación en que se encontraba Jaime Walter Alvarado Ramírez.

Unión de hecho y deber familiar

14. Uno de los fundamentos sobre los que descansa la sentencia cuestionada es que la convivencia en una unión de hecho implica una “carga familiar”. Si bien es un aspecto colateral de la controversia constitucional, interesa resaltar previamente que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.

15. En la sentencia cuestionada se estima, sin mayor argumentación, que entre los convivientes existe un deber familiar. Al respecto, resulta pertinente preguntarse si es que efectivamente existe tal deber entre los convivientes. Del artículo 326 del Código Civil, que regula la figura de la convivencia, no se desprende ello, al menos no expresamente. Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha establecido que la unión de hecho es una comunidad que persigue “fines, objetivos, modos de apreciar el mundo y expectativas sobre futuro, substrato sobre el cual se erige el aprecio y afecto que se proveen las parejas, precisamente por lo cual, comparten su vida en un “aparente matrimonio.” De lo que se infiere que existe también ciertas obligaciones no patrimoniales. Por ejemplo, como ya se observó, la configuración constitucional de esta unión libre genera un deber de fidelidad entre quienes la conforman [...]” [STC 06572-2006-PA, fundamento 21 y 23]. En suma, debe enfatizarse que la unión de hecho genera una dinámica a partir de la cual se origina la interdependencia entre los convivientes.
16. En todo caso, sea la decisión por la que opten los jueces, estos tienen la obligación de desarrollar claramente los fundamentos que la sustenten. Es decir, deben motivar de forma tal que los litigantes puedan observar la línea argumentativa utilizada. No es constitucionalmente legítimo que los jueces tomen decisiones -de las que se desprendan consecuencias jurídicas de relevancia- sin que se demuestren las razones fácticas y jurídicas que sustenten las premisas sobre las que se ha basado el fallo.

Familias reconstituidas, obligaciones alimentarias e hijos afines

17. En la STC 09332-2006-PA/TC, este Tribunal Constitucional desarrolló aspectos relativos a la familia reconstituida, describiéndola como la estructura familiar originada en la unión matrimonial o la unión concubinaría en donde uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa [fund. 8]. De igual forma destacó que para que se pueda hacer referencia a hijos afines o padres afines, debe de cumplirse con algunos supuestos de hecho como es el habitar y compartir vida de familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma [fund. 12].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
 I.J.M.A.
 LENY DE LA CRUZ FLORES

18. No obstante, en nuestro país no existe regulación alguna sobre este tipo de estructura familiar. Así, por ejemplo, no se ha determinado si deben existir o no obligaciones y derechos entre los padres afines (progenitores sociales, padres biológicos) y los hijos afines. Es por ello que el caso referido *supra*, fue resuelto sobre la base de la interpretación de principios constitucionales. Y es que a falta de reglas expresas, a partir de los principios constitucionales pueden inferirse reglas a fin de dilucidar el conflicto intersubjetivo de relevancia jurídico-constitucional.
19. En virtud de ellos el Tribunal Constitucional determinó que la diferenciación realizada por un club privado entre la hija biológica y la hija afin del demandante (quien era socio del club) no era razonable, configurándose un acto arbitrario que lesionaba el derecho de los padres a fundar una familia. Es de precisar que el Tribunal no expresó en ninguna parte de tal sentencia que los hijos afines y biológicos gozaban de los mismos derechos y obligaciones, tan solo se resolvió que la diferenciación no resultaba constitucionalmente aceptable, dada la finalidad que el club tenía, en tanto que afectaba la identidad familiar del demandante.
20. Como ya se anotó existe un vacío legal que aun no ha sido llenado por la legislación, recayendo dicha responsabilidad sobre la jurisprudencia, no solo la constitucional sino también, la ordinaria especializada en materia de familia. Y es que, tal como lo explicita el artículo 139, numeral 8 de la Constitución, el juez no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tales casos, el juez debe recurrir a los principios constitucionales a fin de elaborar una posición jurisprudencial que cumpla con resolver el conflicto intersubjetivo de manera justa y atendiendo a la realidad social. Así, queda por determinarse si es que los alimentos de los hijos afines pueden serle exigibles a los padres sociales. O dicho de otra manera ¿tienen los padres sociales obligaciones alimentarias para con los hijos afines?.
21. Puesto que en nuestro ordenamiento la legislación omite toda referencia a las familias reconstituidas, es factible recurrir a la doctrina o al derecho comparado a fin de orientar la decisión de la entidad jurisdiccional. Así, puede tenerse por ejemplo lo expuesto por cierta doctrina comparada, en cuanto indica que a partir de los deberes y derechos no patrimoniales existentes en el matrimonio (asistencia recíproca), los padres afines puedan compartir la responsabilidad frente a los hijos de su pareja nacidos en un matrimonio anterior [FERREANDO, Gilda. "Familias recompuestas y padres nuevos", en: *Revista Derecho y Sociedad*. N.º 28, Lima, 2007, Año XVIII, p. 318]. Asimismo, a manera de ejemplo, puede apreciarse lo establecido en el artículo 278, numeral 2), del Código Civil suizo, que indica que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

cada cónyuge debe cumplir recíprocamente con el deber alimentario del niño nacido antes del matrimonio, de manera razonable. Si bien en este ejemplo se circunscribe la figura al cónyuge y no al conviviente, es de recordarse que estas referencias son orientaciones a partir de las cuales el juez puede, en concordancia con los principios constitucionales nacionales, definir algún tipo de regla.

22. En todo caso, debe quedar enfáticamente establecido que, sea la opción por la cual se incline la relación afin o social no implica de modo alguno que los padres biológicos puedan dejar de cumplir con sus deberes alimentación o signifique la pérdida de la patria potestad de estos [STC 09332-2006-PA/TC, fund. 12].

Análisis del caso en concreto

23. La sentencia cuestionada fundamenta la reducción de la pensión alimentaria respecto la sentencia de primer grado en virtud del deber familiar que estaría asumiendo Jaime Walter Alvarado Ramírez por mantener una relación de convivencia. Pero, para dar por acreditada la unión de hecho le ha bastado al juez del Juzgado de Familia de Tarapoto apreciar una declaración jurada de Jaime Walter Alvarado Ramírez y un certificado de supervivencia de Luz Marina López Rodríguez emitido por la Policía Nacional del Perú. Como ya se expresó en el fundamento 11, *supra*, si bien es factible ofrecer otros medios probatorios además de la declaración judicial de convivencia a fin de acreditar tal estado (como por ejemplo, testimonios de vecinos, partida de matrimonio religioso, entre otros), ello no implica que con tan solo una declaración notarial **suscrita por uno de los supuestos convivientes** y un certificado de supervivencia de Luz Marina López Rodríguez, que por su propia naturaleza, no menciona el tiempo que viene domiciliando en determinado lugar, se acredite suficientemente la convivencia alegada por Jaime Walter Alvarado Ramírez.
24. De lo expuesto, se aprecia que no resulta clara la forma en que el Juzgado de Familia arribó a la determinación de que bastaba con la documentación referida *supra*, para que quede acreditada la unión de hecho durante más de 2 años. Es decir, la premisa fáctica sobre la cual el juez elabora su argumentación no está debidamente motivada. En tal sentido, la ausencia de una explicación coherente que muestre el proceso deductivo del juez es, en primer lugar, suficiente para determinar que la sentencia no es constitucionalmente legítima.
25. El otro aspecto cuestionado es el supuesto deber familiar que ésta unión de hecho podría generar. Y es que ¿genera la convivencia en una unión de hecho un deber familiar? Para la sentencia emitida por el Juez de Paz Letrado, la unión de hecho no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC

LIMA

LENY DE LA CRUZ FLORES

la genera, en cambio, la sentencia de segundo grado cuestionada en el presente amparo considera lo contrario. Sin embargo, no se explicita cual es el sustento fáctico y normativo en la que descansa tal decisión.

26. Como se aprecia de la sentencia cuestionada, no se sustenta en fundamento alguno por qué es que la unión de hecho implica un deber familiar. Da por entendido que ello es así, y en consecuencia reduce el monto que por alimentos recibirá la hija biológica de Jaime Walter Alvarado Ramírez. Si bien la interrogante planteada no tiene una respuesta sencilla, es evidente que la opción, sea esta en un sentido negativo o afirmativo tendrá que ser suficientemente argumentada, más aun cuando la legislación no establece regulación expresa sobre la materia, lo que obliga al juez a motivar de manera más prolija y cuidadosa su decisión. Por el contrario, la magra argumentación desarrollada, haciendo parecer lo no argumentado como algo evidente, termina por vulnerar el derecho fundamental a la debida motivación [art. 139, numeral 5].
27. Es turno de analizar ahora el aspecto referido a la supuesta obligación del padre no biológico en favor de los hijos afines. Es decir, se debe analizar ahora si es que en la sentencia cuestionada se motivó adecuadamente que los hijos de la conviviente de Jaime Walter Alvarado Ramírez le generaban a éste una obligación de carácter familiar. Recuérdese que ello fue uno de los argumentos por los cuales se redujo el monto destinado a la hija biológica de Jaime Walter Alvarado Ramírez.
28. Para motivar adecuadamente la sentencia, el juez tenía que haberse preguntado primeramente ¿tienen los integrantes de la unión de hecho obligaciones alimentarias para con los hijos afines? Ello es esencial para la dilucidación del caso, ya que si se determina que existe tal obligación, el demandado en el proceso de alimentos tendría el deber de mantener no solo al hijo biológico sino también a los hijos de su conviviente, es decir, sus hijos sociales o afines. Con lo que tendría que repartir la remuneración que percibe. Por el contrario, si se argumenta y considera que no existe mandato legal y por consiguiente, la obligación de alimentos es aplicable solo a favor de los hijos biológicos, el razonamiento del fallo tendría que haber sido diferente. En efecto si no existe tal obligación no existe deber familiar, estando Jaime Walter Alvarado Ramírez únicamente vinculado a cumplir con la alimentación de su hijo biológico. Así, desde esta perspectiva, nada impide que Jaime Walter Alvarado Ramírez pueda prestar atenciones y alimentos a sus hijos afines, pero estas serían manifestaciones de solidaridad, valor constitucional en el Estado Social de Derecho.
29. El juez optó por considerar que los supuestos hijos afines de Jaime Walter Alvarado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

Ramírez generaban una obligación familiar, pero sin siquiera esbozar cuales eran los fundamentos que sustentaban esa argumentación. Arribó a una conclusión sin exponer adecuadamente los postulados fácticos ni normativos o el desarrollo lógico de su juicio. Se ha pasado a afirmar sin mayor argumentación o sustentos probatorios que los hijos afines constituyen un deber familiar, lo que determina una falta de motivación de su decisión, afectándose en consecuencia el derecho a la debida motivación de las resoluciones.

30. Finalmente, se aprecia también que se incumplió con el artículo 559 del Código Procesal Civil, que establece que en el proceso sumarísimo de alimentos no será procedente el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia. Precisamente sobre la base de medios probatorios presentados en segunda instancia es que el juez reduce el porcentaje de la pensión de alimentos de la hija biológica de Jaime Walter Alvarado Ramírez. En efecto, en el considerando tercero de la sentencia cuestionada se aprecia que el juez toma en cuenta la documentación obrante en folios 109 a 111 del expediente de alimentos, esto es, los certificados de supervivencia de la conviviente y sus hijos, los mismos que fueron presentados por Jaime Walter Alvarado Ramírez recién ante el Juzgado de Familia, es decir, ante la segunda instancia [ver folios 109-119 de la copia del expediente de alimentos que se adjunta en el presente proceso].
31. Con esto no debe entenderse que el juez no pueda acceder a los medios probatorios que estime pertinentes a fin de alcanzar la certidumbre que genere a su vez el juicio resolutorio de la *litis*. Siendo que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, y que el Juez puede adecuar las formalidades del proceso a favor de los fines del proceso (artículo III y X del Título preliminar del Código Procesal Civil), es claro que está facultado para realizar los actos procesales que estime necesarios a fin alcanzar una resolución ajustada a la realidad y a los principios constitucionales de justicia, respetando el derecho a la defensa y al contradictorio. Eso sí, tendrá que exponer las razones que lo inclinan a desarrollar ello ponderando los bienes constitucionales que se encuentran en juego.
32. En conclusión, se observa que el Juzgado de Familia de San Martín-Tarapoto, no cumplió con motivar adecuadamente la sentencia de fecha 2 de abril de 2007. Específicamente se aprecia la falta de motivación al considerar sin mayor argumentación o estudio de los medios probatorios, que la conviviente y los hijos de ésta constituyen un deber familiar para Jaime Walter Alvarado Ramírez.
33. Es de subrayarse que sin bien desde el 07 de mayo de 2010 Jaime Walter Alvarado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

Ramírez ha contraído matrimonio con Luz Marina López Rodríguez, al momento de expedirse la sentencia cuestionada ello no era así, por lo que la actual situación civil de Jaime Walter Alvarado Ramírez no implica una subsanación de la falta de motivación de tal sentencia. Y si bien al momento de expedir una nueva resolución sí tendrá que tomar en cuenta la actual situación, así como el hecho que al momento de la emisión de la resolución materia del presente proceso de amparo, Jaime Walter Alvarado Ramírez no estaba casado y tampoco ha podido acreditar una situación de unión de hecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, y por consiguiente:
2. Declara **NULA** la Resolución N.º 12, de fecha 2 de abril de 2007, emitida por el Juzgado de Familia de San Martín-Tarapoto, en el Expediente 2007-2010 y nulos los actos realizados con posterioridad emanados o conexos a la resolución que se invalida, debiendo emitirse nueva decisión conforme a las consideraciones precedentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

LENY DE LA CRUZ FLORES

ANEXO 12: SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 2478-2008-PA/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02478-2008-PA/TC
LIMA NORTE
ALEX CAYTURO PALMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex Cayturo Palma contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de folios 299, su fecha 30 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra don José Orbegoso Saldaña, Comandante de la Policía Nacional del Perú que ostenta el cargo de Director de la Institución Educativa Particular "Precusores de la Independencia" de la Policía Nacional del Perú, y contra don Alberto Mendoza Ascencios, Presidente del Comité Electoral designado para el nombramiento del Comité de Vigilancia de la Asociación de Padres de Familia (APAFA) de la referida institución educativa, a fin de que se suspendan las elecciones tendientes a elegir al mencionado comité para el periodo 2008 – 2009.

Manifiesta que se ha designado como presidente del citado comité a una persona ajena a la Institución Educativa y a la APAFA, lo que constituye una injerencia inaceptable que vulnera su derecho a la libertad de asociación.

Don José Orbegoso Saldaña contradice la demanda indicando que la Asamblea decidió vacar al demandante del cargo que ostentaba como miembro del Consejo Directivo de la APAFA y nombró al mencionado comité electoral a través de un sorteo entre sus asociados. Asimismo refiere que para la realización del citado proceso electoral se contó con el asesoramiento de la ONPE y se contó con personal de "TRANSPARENCIA".

Por su parte, don Alberto Mendoza Ascencios contradice la demanda sosteniendo que en tanto es apoderado de los menores de iniciales K.F.C. y D.F.C. matriculados en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0

el año 2006 en el mencionado colegio, quienes son hijos de su conviviente, le asiste el derecho de ocupar dicho cargo.

El Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 3 de julio de 2007, declaró improcedente la demanda en virtud de lo establecido por el artículo 38° del Código Procesal Constitucional, por considerar que las actuaciones entre particulares están fuera del ámbito de aplicación del derecho al debido proceso.

La Sala Superior competente confirmó la apelada en virtud de lo establecido por el numeral 1) del artículo 5° y el artículo 38° del Código Procesal Constitucional, aunque discrepando del argumento de que el debido proceso no es aplicable a controversias entre privados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Mediante la demanda de amparo de autos el recurrente persigue que:

- Se revoque el nombramiento de Alberto Mendoza Ascencios como presidente del Comité Electoral designado para elegir el Consejo Directivo y de Vigilancia de la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa “Precursores de la Independencia Nacional” de la Policía Nacional del Perú para el periodo 2008 – 2009.
- Se suspendan las elecciones tendientes a elegir al Consejo de Vigilancia de la Asociación de Padres de Familia de de la Institución Educativa Precursores de la Independencia Nacional de la Policía Nacional del Perú para el periodo 2008 – 2009, en atención a dicha revocatoria.

Análisis sobre el fondo de la controversia

2. El recurrente cuestiona el hecho de que se haya designado a don Alberto Mendoza Ascencios como presidente del Comité Electoral, pese a que, según alega, se trata de una persona completamente ajena tanto a la APAFA como a la Institución Educativa “Precursores de la Independencia Nacional” de la Policía Nacional del Perú.
3. Tal argumento sin embargo carece de sustento, pues el emplazado don Alberto Mendoza Ascencios ha acreditado fehacientemente ser apoderado de los menores de iniciales K.F.C. y D.F.C., quienes si bien no son sus hijos biológicos, son hijos de su conviviente y cuya educación asume, razón por la cual le asiste el derecho a ser elegible para ocupar dicho cargo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02478-2008-PA/TC
LIMA NORTE
ALEX CAYTUIRO PALMA

4. En efecto, tal como lo ha sostenido este Tribunal Constitucional en la STC 09332-2006-PA/TC (F. 8), la Constitución reconoce un concepto amplio de familia. En este caso se aprecia que Alberto Mendoza Ascencios conforma una familia reconstituida, esto es, “familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la *familia ensamblada* puede definirse como «la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.» En tal sentido, con la documentación presentada en folios 163 a 205 se acredita que Alberto Mendoza Ascencios ha asumido el cuidado de los menores referidos en el fundamento 3, *supra*, siendo legítima su labor en la asociación.
5. En consecuencia, dado que no se ha acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERDA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

ANEXO 13: SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 1204-2017-PA/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA
MENÉNDEZ

Medina Meléndez, toda vez que no se ha presentado medio probatorio alguno que demuestre la violación de los derechos alegados y que se ha respetado el debido procedimiento en sede administrativa.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda. Afirma que existe una vía igualmente satisfactoria para hacer valer los derechos invocados, por lo que la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS**Análisis de procedencia de la demanda**

1. En el caso Elgo Ríos (Sentencia 02383-2013-PA), este Tribunal Constitucional ha señalado que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, y desde una perspectiva objetiva, debe atenderse a la estructura del proceso, por lo que corresponde verificar si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea), así como a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria. Por ende, debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).
2. Por otra parte, y desde una perspectiva subjetiva, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en grave riesgo el derecho vulnerado o amenazado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe evaluarse si es necesaria una tutela urgente, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).
3. De acuerdo con la consulta efectuada a la página web del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial: (https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_mapa/), a la fecha de la interposición de la demanda aún no había entrado en vigencia la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Lima, por lo que, para el caso concreto, no se contaba en el referido distrito judicial con una vía igualmente satisfactoria, como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA

MENÉNDEZ

4. Además, y respecto a la necesidad de tutela urgente por la magnitud del bien involucrado o del daño, considero que en el presente caso debe tenerse presente que se trata de una situación vinculada con una alegada violación del derecho a la protección de la familia, la cual, según lo ya señalado por este Tribunal Constitucional, debe ser protegida de las injerencias lesivas de la sociedad y el Estado. En mérito de todo lo expuesto, no puede hablarse de que en este caso en particular existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria, y debe, en principio, recurrirse al proceso de amparo.

Análisis sobre el fondo de la presente controversia

5. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona"; mientras que su 27 señala: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".
6. Conforme a la carta de despido 002-2010-MTC/20, del 3 de marzo de 2010 (folio 87), al demandante se le imputó haber permitido, en su condición de jefe de la Unidad de Recursos Humanos: a) el pago de primas de salud a la Empresa Prestadora de Salud Pacífico S. A. por personal sin vínculo laboral con Provías Nacional, desde el 2004, por \$ 23422.77 y S/ 4209.75, faltando a su deber de conducir y administrar adecuadamente los planes de salud del personal, conforme lo establece el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, sin perjuicio de que la responsable directa era la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación; b) haber suscrito el formato en blanco de Provías Nacional al Programa de Salud Pacífico, en junio de 2009, atribuyéndose la calidad de representante legal de dicha entidad, calidad que no ostenta; y c) haber declarado y registrado como derechohabiente, en calidad de hija, a la señorita Lisal Tania Gutiérrez Narazas, desde el año 2004, quien no era legalmente su hija, generando a Provías Nacional un costo indebido de \$ 3240.85 y S/ 445.54.

Argumentos del demandante

7. El actor manifiesta que su despido resulta fraudulento, pues ninguno de los hechos que sustentan las faltas graves que se le imputan han sido cometidos por él. Sostiene que el supuesto pago de primas por personas sin vínculo laboral no era de su responsabilidad debido a la desagregación de funciones, y que dicha labor le correspondía a la especialista en Bienestar de Personal, de acuerdo con el MOF, por lo que, si se toma en cuenta que la responsable directa fue sancionada con el despido, se puede concluir que en su caso se ha aplicado la máxima sanción (el despido) de manera desproporcionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA

MENÉNDEZ

27. De otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17 que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.

28. Asimismo, en el caso “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala” señaló que “(...)no existe una definición única de familia, así que, la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales”

29. Es importante señalar que inicialmente la familia ha sido entendida como la formada por vínculos jurídicos familiares que encuentran su origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que nuestra Constitución debe reconocer un concepto amplio de familia a la luz de los nuevos contextos sociales, por lo que debe otorgarse especial protección a las denominadas “familias ensambladas” (Sentencia 09332- 2006-PA/TC, fundamentos 7 y 8).

30. En esta misma línea de pensamiento, este Tribunal ha definido a las familias ensambladas como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”. De este modo, ha considerado que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, siempre que esta relación guarde ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento (Sentencia 09332- 2006-PA/TC, fundamento 12)

31. Por lo demás, esta posición es concordante con lo expresado en la Opinión Consultiva OC-21/14, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se ha sostenido que la expansión a otros parientes de ser titulares del derecho a la vida familiar depende “[...] siempre que tengan lazos cercanos personales. [...] [Pues] [...] en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son [por parte de] los padres biológicos.”

32. Es así, que con base en lo establecido por el artículo 6 de la Constitución, puede concluirse que, en contextos en donde el hijo o la hija afín se ha asimilado al nuevo núcleo familiar, cualquier diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia (Sentencia 09332- 2006-PA/TC, fundamentos 13 y 14). Ello ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA

MENÉNDEZ

confirmado por la jurisprudencia de este Tribunal, específicamente en las sentencias recaídas en los Expedientes 02478-2008-PA/TC y 04493-2008-PA/TC.

b) Consideraciones en torno a la familia ensamblada

33. Más allá de lo hasta aquí señalado, y en función de ir clarificando el escenario que se presenta frente a las familias ensambladas, este Tribunal considera pertinente dejar sentada algunas consideraciones en torno a este tema y sus implicancias.

34. En primer lugar, este Tribunal estima pertinente señalar cuáles serían las principales características de una familia ensamblada. Estas características, que debe estar lejos de ser un *numerus clausus* y tiene una naturaleza esencialmente descriptiva, serían las siguientes:

- (i) Comprende una pareja cuyos integrantes deciden voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, y en la cual uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa. También comprende a parientes con lazos cercanos que voluntariamente deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña en forma habitual.
- (ii) Generalmente, se originan por razones de abandono, viudez, divorcio o separación de uniones de hecho. Este último, en base a la relación de equivalencia que existe en nuestro ordenamiento entre el matrimonio y la unión de hecho; tal como lo ha dispuesto el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil (Cfr. STC 09708-2006-AA/TC).
- (iii) La nueva identidad familiar debe guardar algunas características para reconocerse como tal. Estas características puede consistir en "habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento" (STC 09332-2006-PA/TC).

35. Se debe entonces tomar en cuenta que la Corte Constitucional de Colombia ha expresado que "(...) una familia ensamblada debe demostrar la existencia de sus lazos filiales, lo cual, si bien no puede convertirse en una carga desproporcionada que redunde en su discriminación, sí debe ser mínima. Por lo general, en las familias ensambladas se ha verificado, para proceder a su protección, la existencia de lazos de solidaridad, afecto y respeto, la convivencia conjunta de los miembros y la dependencia afectiva y económica de sus integrantes respecto al núcleo familiar." (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-292/16)

36. En segundo término, resulta pertinente señalar que existen obligaciones que tiene el padre o madre afín, derivadas del reconocimiento de una familia ensamblada, Y es que resulta claro que si se identifica la existencia de este tipo de familia, el padre o madre afín tiene el deber de brindar mínimamente una asistencia inmediata y, principalmente, dirigida a la sobrevivencia en condiciones dignas del menor, esto es, a la atención, cuidado y desarrollo del mismo. Esta situación conllevará, como



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

consecuencia lógica, a que dicha obligación se extienda también del hijo o hija hacia el padre o madre afín cuando estos últimos necesiten asistencia como, por ejemplo, cuando estos lleguen a la vejez o sufran una discapacidad permanente.

37. Además, este Tribunal considera importante dejar sentado que del hecho de que un padre o madre afín esté brindando la asistencia a la que se refiere el párrafo precedente, en mérito a la nueva unidad familiar, no puede colegirse, en sentido alguno, que se excluya el deber del padre o madre biológico de hacerse responsable de las obligaciones legales que le corresponde. Y es que el padre o madre afín, en estos supuestos, ha brindado su apoyo en función de razones vinculadas a la solidaridad, a la afectividad respecto a la nueva unidad familiar y a una posible situación de irreparabilidad en la que podría caer el menor si carece de la asistencia a la que el padre biológico está obligado pero que, muchas veces, incumple.

38. Al respecto, debe tenerse presente que en esta situación existe una concurrencia en la obligación de atención y cuidado de los menores entre los padres biológicos y afines, pero que ello no resulta extensible a las prestaciones económicas. En estos casos, y solo en una interpretación que tome en cuenta el derecho-principio de interés superior de los niños, se preferirá la prestación económica que beneficie más al menor, sin que ello implique, en cualquier caso, que el padre biológico se desentienda de sus obligaciones.

c) Análisis del caso concreto

39. Ahora bien, del estudio de los actuados del presente caso, se aprecia que el demandante acepta que incluyó como sus dependientes a su esposa Tania Lourdes Narazas Riega, a su hijo y a la hija biológica de su esposa, quienes forman parte de su estructura familiar desde que contrajera matrimonio en 1995. Siendo así, queda claro que estamos frente a una familia ensamblada originada en una unión matrimonial en donde uno de sus integrantes (en este caso, la esposa) tiene una hija proveniente de una relación previa, lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se denomina hija afín dentro del contexto de una familia ensamblada.

40. Además, resulta pertinente señalar que la demandada no ha cuestionado en algún momento que el actor comparta vida en familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento con las tres personas que incluyó como dependientes. Con ello se acoge aquí un concepto de familia ensamblada ya recogido por la jurisprudencia de este mismo Tribunal.

41. Entonces, en la línea de lo ya señalado por este Tribunal, y a la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia, la diferenciación de trato que realizó la demandada deviene en arbitraria. En tal sentido, si bien la demandada argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en lo establecido en el artículo 3 de la Ley 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, y en el artículo 30



CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA
MENÉNDEZ

de su Reglamento, queda claro que, en realidad, la interpretación que hizo de las reglas allí contenidas colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

42. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera oportuno dejar sentado que, en el presente caso, no se encuentra acreditado ni ha sido afirmado por la parte demandada que la hija biológica de Gutiérrez Narazas se encuentre recibiendo algún tipo de prestación económica por parte de su padre biológico, lo cual configuraría un supuesto de "doble protección" en los que resultaría aplicable el criterio señalada en el fundamento 38 *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del cual ha sido objeto el accionante.
2. **ORDENAR** al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional Proviás Nacional que reponga a don Manuel Andrés Medina Menéndez como trabajador a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Rolator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL